JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO		
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-JDC-024/2018 y ACUMULADOS.	
ACTORES:	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO Y OTROS.	
TERCEROS INTERESADOS:	FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ y otros.	
RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.	
SECRETARIA:	CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS.	
COLABORÓ	OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ.	

Guadalupe, Zacatecas, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta en los expedientes integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos en contra de los siguientes actos: a) Las resoluciones de fechas veinte, veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificadas con claves RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RGC-IEEZ-022/VII/2018, RGC-IEEZ023/VII/2018, mediante las cuales se declara la procedencia de los registros de candidatas y candidatos a diputadas o diputados, presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos, regidoras o regidores, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local 2017-2018 y, b) Resolución del noveno pleno extraordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, c) La presentación para su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la propuesta de candidaturas por parte del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

Los datos generales de los expedientes son:

	Diputados RCG-IEEZ-018/VII/2018 y RCG-IEEZ-019/2018		
No.	Expediente	Actor(es)	
1.	TRIJEZ-JDC-24/2018	José Juan Mendoza Maldonado y otros.	
2.	TRIJEZ-JDC-25/2018	Miguel Ángel Torres Rosales y otros.	

I	3.	TRIJEZ-JDC-30/2018	Ma. Edelmira Hernández Perea y otros.
	4.	TRIJEZ-JDC-44/2018	Arturo Elihu Ortiz Arellano y otros.

Ayuntamientos RGC-IEEZ-022/2018 y RGC-IEEZ-023/2018			
No.	Expediente	Actor(es)	
1.	TRIJEZ-JDC-272018	Eleuterio Ramos Leal y otros.	
2.	TRIJEZ-JDC-28/2018	Claudia Simonita Ramos Leal.	
3.	TRIJEZ-JDC-29/2018	Ignacio Castrejón Valdez y otros.	
4.	TRIJEZ-JDC-31/2018	Adán Bañuelos Jiménez y otros.	
5.	TRIJEZ-JDC-32/2018	Raymundo Carrillo Ramírez y otros.	
6.	TRIJEZ-JDC-33/2018	Nancy Jimena Ramírez Duarte.	
7.	TRIJEZ-JDC-34/2018	Ruth Araceli Ríos Moncada y otros.	
8.	TRIJEZ-JDC-352018	Verónica Azucena Gutiérrez Raygonza.	
9.	TRIJEZ-JDC-36/2018	M.a Lourdes Delgadillo Dávila.	
10.	TRIJEZ-JDC-38/2018	Marcelo Esparza González y otro.	
11.	TRIJEZ-JDC-39/2018	José Rogelio Herrera Pérez y otro.	
12.	TRIJEZ-JDC-40/2018	Simón Montes González y otro.	
13.	TRIJEZ-JDC-45/2018	Manuel Calvillo Gutiérrez.	
14.	TRIJEZ-JDC-46/2018	Angélica María Berumen Sánchez y otros.	
15.	TRIJEZ-JDC-47/2018	María de la Luz Lara Cerda y otro.	
16.	TRIJEZ-JDC-53/2018	Juan Rafael Martínez Arias y otro.	
17.	TRIJEZ-JDC-54/2018	Rosa Elvia Espinoza Barrón y otro.	
18.	TRIJEZ-JDC-55/2018	José Campa Armenta.	
19.	TRIJEZ-JDC-56/2018	Gabriel Bañuelos Cabral y otro.	
20.	TRIJEZ-JDC-57/2018	Perla Judith Román Cordero y otros.	
21.	TRIJEZ-JDC-58/2018	Federico Alejandro Ornedo Esqueda y otro	
22.	TRIJEZ-JDC-59/2018	Víctor Hugo Carrillo Lazalde.	
23.	TRIJEZ-JDC-60/2018	Manuel Esparza Vaquera.	
24.	TRIJEZ-JDC-61/2018	Rosa Elvina Covarrubias Flores y otro.	
25.	TRIJEZ-JDC-62/2018	Jesús Alberto Núñez Ortiz y otro.	
26.	TRIJEZ-JDC-63/2018	Thairé Valeria Galván Lugo.	
27.	TRIJEZ-JDC-64/2018	Magdalena Enríquez Lamas y otro.	
28.	TRIJEZ-JDC-65/2018	Soraya Ortega Díaz y otra.	
29.	TRIJEZ-JDC-66/2018	Ma. de Lourdes Martínez Villa y otro.	
30.	TRIJEZ-JDC-69/2018	Jesús Romeo del Río Carrillo.	
31.	TRIJEZ-JDC-70/2018	Rafael Rivera Márquez.	
32.	TRIJEZ-JDC-71/2018	César Adrián Varela Hernández y otro.	
33.	TRIJEZ-JDC-72/2018	Lucía Rueda Alvarado y Agustina Zúñiga Torres.	
34.	TRIJEZ-JDC-73/2018	Luis Fernando Aldava Félix y Jonatán David Quintanilla.	
35.	TRIJEZ-JDC-74/2018	José Luis Jaramillo Guerrero y Jesús Iván Jaramillo Guerrero.	
36.	TRIJEZ-JDC-76/2018	Ma. Remedios Morales Sánchez.	
37.	TRIJEZ-JDC- 77/2018	Vicente Aguilar Ramírez y Gustavo Domínguez Villareal.	

Glosario

Actor(es)/ Promovente (s) Acta Circunstanciada

Acta Circunstanciada de la reanudación de la sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, celebrada el 28 de febrero de 2018, con carácter de electivo en el salón de eventos Quinta "San Gabriel", ubicado en carretera a Sauceda de la borda, kilómetro 3, Guadalupe, Zacatecas

Coalición

Coalición total conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada "Por México al Frente".

Comisión Electoral

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Comité Estatal

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

Comité Nacional Consejo Estatal Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de

Zacatecas.

Constitución Convocatoria Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria para la elección interna de los candidatos y candidatas a diputadas, diputados, presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos y regidoras y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2017-2018.

proceso de selección

Elección interna de los candidatos y candidatas a diputadas, diputadas, presidentes o presidentes municipales, síndicas o síndicos y regidoras y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2017-2018. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Instituto Noveno Pleno

Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Zacatecas con carácter de electivo.

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de partidos Resolutivo

PRD

1. ANTECEDENTES

Ley General de Partidos Políticos

Resolutivo de la continuación del noveno pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, con carácter de electivo, celebrado el veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, en el auditorio "Chon Castro" de la sede del partido ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec

número 1411 Colonia Lomas de la Pimienta, Zacatecas, Zacatecas.

Partido de la Revolución Democrática.

1.1 Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio

inicio el proceso electoral local 2017-2018.

1.2 Convenio de Coalición. El día diez de enero de dos mil dieciocho¹,

el Consejo General del Instituto emitió la resolución identificada con clave

RCG-IEEZ-001/VII/2018, mediante la cual se aprobó el registro del

convenio de coalición electoral total denominada "Por Zacatecas al Frente",

conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano.

1.3 Convocatoria. El doce de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo*

Estatal emitió la Convocatoria para la elección interna de los candidatos y

candidatas a diputadas, diputados, presidentas o presidentes municipales,

síndicas o síndicos y regidoras y regidores, por los principios de mayoría

relativa y de representación proporcional del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral local

2017-2018.

1.4 Corrección de Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil

diecisiete, el Comité Nacional emitió el acuerdo ACU-CEN-12/148/2017,

mediante el cual se ordenó al Consejo Estatal que subsanara una serie de

deficiencias que se advirtieron en la Convocatoria referida en el punto

anterior, a lo cual se dio cumplimiento el día doce de diciembre de dos mil

diecisiete.

1.5 Designación de consejeros estatales. El trece de febrero de dos mil

dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Nacional pronunció el acuerdo

ACU-CECEN/262/FEB/2018, por el cual se publicó la lista definitiva de

¹ En lo subsecuente todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento diferente.

3/73

consejeros y consejeras estatales del *PRD* en Zacatecas que integrarían el *Noveno Pleno*.

1.6 Designación de delegados nacionales. El veintisiete de febrero, la Comisión Electoral del *Comité Nacional* emitió el acuerdo ACU-CECEN/297/FEB/2018, por medio del cual se designó a los integrantes de la delegación que coadyuvaría a la realización del *Noveno Pleno*.

1.7 Proceso interno de selección. El catorce de febrero, el *Consejo Estatal* instaló la sesión del *Noveno Pleno*, decretó un receso y decidió su reanudación para el veinte de febrero siguiente, pero finalmente se fijó para su continuación el día veintiocho de febrero.

1.8 Celebración de plenos electivos paralelos. El veintiocho de febrero se celebraron dos plenos paralelos, uno celebrado en la sede del PRD, en el auditorio "Chon Castro", ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec, número 1411, Colonia Lomas de la Pimienta, Zacatecas, Zacatecas² y el otro en el salón de eventos denominado "Quinta San Gabriel", ubicada en carretera a Sauceda de la Borda kilómetro 3, Guadalupe, Zacatecas³.

1.9 Aprobación de los registros. El veinte, veintiuno y veintidós de abril el Consejo General *del Instituto* aprobó los registros de los candidatos a diputadas o diputados, presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos, regidoras o regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. TRÁMITE DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

2.1 Presentación de los juicios. Los promoventes presentaron los juicios ciudadanos en el *Instituto* y en este Tribunal conforme al siguiente listado:

² En adelante Auditorio Chon Castro.

³ En lo subsecuente *Quinta San Gabriel*.

- **a.** El día 24 de abril se presentó el medio de impugnación que integró el expediente: *TRIJEZ-JDC-24/2018*.
- b. El día veinticinco de abril se presentaron los medios de impugnación que integraron los expedientes: TRIJEZ-JDC-25/2018, TRIJEZ-JDC-30/2018, TRIJEZ-JDC-27/2018, TRIJEZ-JDC-28/2018, TRIJEZ-JDC-29/2018, TRIJEZ-JDC-31/2018 y TRIJEZ-JDC-32/2018.
- c. El día veintiséis de abril se presentaron los juicios ciudadanos que integraron los expedientes: TRIJEZ-JDC-44/2018, TRIJEZ-JDC-33/2018, TRIJEZ-JDC-34/2018, TRIJEZ-JDC-35/2018, TRIJEZ-JDC-35/2018, TRIJEZ-JDC-39/2018, TRIJEZ-JDC-40/2018, TRIJEZ-JDC-45/2018, TRIJEZ-JDC-46/2018 y TRIJEZ-JDC-47/2018.
- d. El día veintisiete de abril se recibieron los medios de impugnación que formaron los expedientes: TRIJEZ-JDC-53/2018, TRIJEZ-JDC-54/2018, TRIJEZ-JDC-55/2018, TRIJEZ-JDC-56/2018, TRIJEZ-JDC-57/2018, TRIJEZ-JDC-58/2018, TRIJEZ-JDC-59/2018, TRIJEZ-JDC-60/2018, TRIJEZ-JDC-61/2018, TRIJEZ-JDC-62/2018 y TRIJEZ-JDC-65/2018.
- e. El día veintiocho de abril se presentaron los juicios ciudadanos que formaron los expedientes: TRIJEZ-JDC-63/2018, TRIJEZ-JDC-64/2018, TRIJEZ-JDC-66/2018, TRIJEZ-JDC-69/2018, TRIJEZ-JDC-70/2018 y TRIJEZ-JDC-71/2018.
- f. El día veintinueve de abril se recibieron los medios de impugnación que formaron los expedientes: TRIJEZ-JDC-72/2018, TRIJEZ-JDC 73/2018, TRIJEZ-JDC-74/2018, TRIJEZ, JDC-74/2018 y TRIJEZ-JDC-76/2018.
- g. El treinta de abril, se recibió el medio de impugnación que formó el expediente TRIJEZ-JDC-77/2018.

2.2 Publicitación en estrados. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley de Medios*, mediante cédulas de notificación se publicaron en los estrados de las responsables los juicios en estudio por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que en su caso comparecieran con el carácter de terceros interesados y promovieran lo conducente.

Cabe precisar que por lo que se refiere a los expedientes TRIJEZ-JDC-72/2018 y TRIJEZ-JDC-73/2018 aún se encuentran en el trámite establecido por esa disposición legal citada, pero dada la urgencia y al advertirse que sus quejas son similares a los demás juicios, también serán motivo de resolución.

2.3 Registro y turno a ponencia. En distintas fechas, se ordenó el registro de los juicios ciudadanos en el libro de gobierno y se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

2.4 Acuerdos plenarios de acumulación. Mediante Acuerdos Plenario de veintinueve de abril, se acordó decretar la acumulación de los expedientes identificados con claves: TRIJEZ-JDC-25/2018, TRIJEZ-JDC-30/2018, TRIJEZ-JDC-27/2018, TRIJEZ-JDC-28/2018, TRIJEZ-JDC-29/2018, TRIJEZ-JDC-31/2018, TRIJEZ-JDC-32/2018, TRIJEZ-JDC-44/2018. TRIJEZ-JDC-33/2018. TRIJEZ-JDC-34/2018. TRIJEZ-JDC-35/2018. TRIJEZ-JDC-36/2018, TRIJEZ-JDC-38/2018, TRIJEZ-JDC-39/2018, TRIJEZ-JDC-40/2018, TRIJEZ-JDC-45/2018, TRIJEZ-JDC-TRIJEZ-JDC-47/2018, TRIJEZ-JDC-46/2018, TRIJEZ-JDC-53/2018, TRIJEZ-JDC-54/2018, TRIJEZ-JDC-55/2018, TRIJEZ-JDC-56/2018, TRIJEZ-JDC-57/2018. TRIJEZ-JDC-58/2018. TRIJEZ-JDC-59/2018. TRIJEZ-JDC-61/2018, TRIJEZ-JDC-60/2018. TRIJEZ-JDC-62/2018, 65/2018, TRIJEZ-JDC-63/2018, TRIJEZ-JDC-64/2018, TRIJEZ-JDC-TRIJEZ-JDC-70/2018 y TRIJEZ-JDC-66/2018. TRIJEZ-JDC-69/2018. 71/2018, al diverso TRIJEZ-JDC-024/2018.

Así mismo por acuerdo plenario de tres de mayo, se acordó decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-72/2018 y TRIJEZ-JDC-

77/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-024/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

- **2.5 Informes circunstanciados.** En diversas fechas se recibieron por parte de las responsables informes circunstanciados en los cuales se expresaron las manifestaciones que creyeron pertinentes.
- **2.6 Terceros interesados.** Dentro del término concedido para tal efecto, comparecieron varias personas con el carácter de terceros interesados.
- 2.7 Requerimientos y cumplimientos. Mediante acuerdos de veintisiete y treinta de abril, dictados dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-24/2018, TRIJEZ-JDC-25/2018 y TRIJEZ-JDC-27/2018 al considerarse necesario para resolver la litis planteada, se requirió diversa documentación a los órganos directivos del *PRD*, lo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma a excepción del requerimiento realizado a la *Comisión Electoral*, que únicamente remitió parte de la información en formato digital.
- 2.8 Admisión y cierre de instrucción. El tres de mayo, se dictó acuerdo de radicación y admisión de los juicios ciudadanos y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

3 CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 bis, 46 ter fracción IV y 46 quintus de la *Ley de Medios*, por tratarse de diversos medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que afirman les fue vulnerado su derecho político electoral a ser votados, al considerar que de forma indebida no fueron registrados para participar en el proceso

electoral local 2017-2018 de conformidad con los acuerdos tomados en el proceso de *elección interna* del *PRD*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el expediente TRIJEZ-JDC-24/2018 y otros, los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la falta de oportunidad al interponer el medio de impugnación, pues aducen que los actores no impugnaron en el momento oportuno el proceso de *elección interna* del *PRD*; en algunos señalan que no se cuestionó el resultado del *Noveno Pleno*.

Dicha causal debe declararse improcedente en razón de que la resolución que se impugna es la emitida por el *Instituto* en relación con los registros de las candidaturas de diputados y ayuntamientos, por ambos principios que es donde se resiente de manera directa la afectación en los promoventes, de modo que su demanda fue presentada dentro del término de ley.

En algunos juicios, diversos terceros interesados hacen valer también la causal de improcedencia contenida en el artículo 14, fracción VII, de la *Ley de Medios*, consistente en la falta de definitividad, al considerar que primero debieron haber agotado los mecanismos de defensa intrapartidaria antes de acudir a esta instancia. Sin embargo dicha causal debe desestimarse, en virtud a que el veintinueve de abril iniciaron las campañas electorales, y lo que se controvierte en los juicios es la aprobación de registro de candidaturas, de ahí que este Tribunal deba abocarse a resolver la litis planteada.

Cabe decir que las resoluciones de la autoridad administrativa electoral en materia de registros de candidaturas, tienen necesaria vinculación con las determinaciones de las instancias intrapartidarias, pues es la base o punto de partida del actuar de la autoridad; además, cómo puede sostenerse por parte de los terceros interesados que no se impugnó

el resultado del *Noveno Pleno* electivo, si justamente es el debate a resolver en el juicio, pues existieron dos reuniones que reclaman ser la auténtica cada una, cuestión que habrá de decidirse en este juicio.

3.3. Sobreseimientos

En los expedientes TRIJEZ-JDC-29/2018, promovidos por ALEJANDRO DE LA CRUZ HERRERA y TRIJEZ-JDC-034/2018 por EDGAR CEPEDA TORRES KAREN ILIANA GUEVARA GAONA y DANIEL GERARDO CARRILLO HERNÁNDEZ, se advierte de los escritos de demanda que estos ciudadanos no estamparon su firma autógrafa, lo que configura la causal de improcedencia contenida en la fracción segundo párrafo artículo 14 de la Ley de Medios, que establece que será causa de improcedencia cuando no contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva, en consecuencia se sobreseen en el juicio por lo que se refiere únicamente a los actores que han quedado precisados.

Por lo que respecta al expediente del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-055/2018, que fue promovido por JOSÉ CAMPA ARMENTA, debe también sobreseerse, al configurarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, pues virtud al requerimiento realizado por auto de uno de mayo, mismo que fue cumplido al día siguiente, en el que se informó que al momento de realizar la impresión de la lista de los registros de candidaturas aprobadas no apareció el registro del actor, pero que sin embargo, al hacer las modificaciones al anexo de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, aparece el referido actor registrado en la posición uno de la lista de regidores de representación proporcional, para contender en la elección del ayuntamiento de Enrique Estrada, Zacatecas, lo que indica que la cuestión planteada queda sin materia, lo que procede es desechar de plano la demanda del referido juicio ciudadano.

Del resto de los expedientes de los juicios ciudadanos no se advierte que se configure ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento que impida conocer el fondo de la cuestión planteada.

3.5. Presupuestos procesales y requisitos de forma. Los diversos medios de impugnación fueron presentados conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Resumen de Agravios en común de los juicios ciudadanos acumulados.

Violación a los principios constitucionales de certeza jurídica, legalidad, objetividad, de petición, de asociación, de acceso a la impartición de justicia, de acceso al ejercicio del poder público, a la igualdad, a participar en procesos electivos de cargos populares.

El anterior, porque además de haberse registrado a personas que no fueron votadas en el proceso interno de selección, se llevó a cabo un acto relativo al *Noveno Pleno* sin la voluntad de los consejeros que los actores consideran falto de legalidad refiriéndose al *Resolutivo*.

Violación a la garantía de legalidad, audiencia y debido proceso.

Porque la resolución del *Instituto* registró a personas que no fueron electas en el proceso de selección interna, que se desprende del contenido del *Acta Circunstanciada* registraron a personas que aparecen en el documento denominado *Resolutivo*, y también porque en ningún momento les fue dado a conocer el contenido de dicho documento y nunca fue puesto a consideración del *Consejo Estatal*. Consideran que tanto la mesa directiva del referido Consejo como la *Comisión Electoral* faltan a sus funciones y obligaciones realizando actos apócrifos e ilegales.

Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Porque el *Instituto* aprobó registros de personas que no aparecen en las listas contenidas en el *Acta Circunstanciada*, sino que lo hicieron con base en un documento que falta a la voluntad del *Noveno Pleno*, y ninguno de los firmantes del llamado *Resolutivo* tiene facultades para modificar la elección de candidatos realizada por los consejeros en el *Noveno Pleno*.

Violación al derecho político de ser votado.

Porque la resolución del *Instituto* otorga registro a personas que no pasaron por el proceso establecido en la convocatoria del partido para la selección interna de candidatos.

El actor del expediente TRIJEZ-JDC-25/2018, Miguel Ángel Torres Rosales, de manera especial se duele de que el presidente del *Comité Estatal* indebidamente lo cambió de la posición uno a la dos de la lista de diputados de representación proporcional.

4.2 Planteamiento del problema

En la mayoría de los juicios los actores afirman que el *Instituto* aprobó las candidaturas para diputadas y diputados, presidentas y presidentes, síndicos y síndicas, regidoras y regidores para integrar los 58 ayuntamientos del Estado que fueron propuestas por el *PRD* por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y se otorgó registro a personas diversas que no participaron en el *proceso de selección* del propio partido, lo que genera total incertidumbre, en cuanto a la designación de candidaturas.

Que dicha aprobación se realizó, aducen la mayoría de los promoventes de los juicios, con base en uno de los plenos que según se plasmó en el documento presentado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD denominado: "RESOLUTIVO DE LA CONTINUACION DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON CARÁCTER DE ELECTIVO, CELEBRADO EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, AL QUE SE CITÓ POR CONVOCATORIA PUBLICADA EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL PERIÓDICO PÁGINA 24 DE CIRCULACIÓN LOCAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS", mismo que desconocen.

Que el documento mencionado es ilegal porque la sesión celebrada en la sede del partido en el auditorio *Chon Castro*, no fue parte del *proceso de selección*, sino resultado de un acto paralelo al consignado en la denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REANUDACIÓN DE LA SESIÓN DEL NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO DE 2018 CON CARÁCTER DE ELECTIVO POR PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL", la cual, según sus consideraciones, es la que tiene plena validez y contiene la voluntad del Consejo Electivo.

Argumentan que las resoluciones del *Instituto*, en conjunto con la propia postulación de candidatos realizada por el Presidente del *Comité Estatal*, vulneran sus derechos político electorales, concretamente el derecho a ser votados, pues se sustentan en un acto que no fue válidamente celebrado.

Que al llevarse a cabo una sesión del *Noveno Pleno* en la sede del partido, el propio día veintiocho de febrero, paralela a la que se llevó a cabo en *Quinta San Gabriel*, se vulneraron sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, puesto que en ningún momento se les dio a conocer el contenido del *Resolutivo*, y que las determinaciones que se tomaron en el mismo son ajenas a la voluntad de los miembros que integraron el *Consejo Estatal* que sí aprobaron el registro de los actores como candidatos.

De igual forma algunos de los actores señalan que la autoridad administrativa electoral pasó por alto requisitos de elegibilidad, y otros promoventes aducen que el Presidente del *Comité Estatal*, que fue quien presentó la solicitud de registro de candidatos varió las decisiones del *Consejo Estatal*.

De su lado, el *Consejo Estatal* y el Presidente del *Comité Estatal*, sostienen que el pleno que se consignó en el *Acta Circunstanciada*, fue celebrado fuera de toda legalidad y al efecto, los señores Carlos Pinto Núñez y María Guadalupe Ortiz Robles, presidente y secretaria de dicho *Consejo Estatal* en escrito presentado ante esta autoridad desconocen las firmas que como suyas aparecen en ese documento, tachándolas de falsas⁴.

La propia *Comisión Electoral*, sostiene que desconoce dicha acta al ser falsas las firmas que están "...al borde y al calce..." y que no valida ese documento⁵.

4.2.1. Cuestiones jurídicas a resolver.

- Determinar si las resoluciones emitidas por el *Instituto* relativas a la aprobación de candidatas y candidatos a Diputaciones, Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que fueron propuestas por el *PRD* como integrante de la coalición "POR ZACATECAS AL FRENTE", se sustentó o no en un acto con base en sus Estatutos.
- Decidir si existió la celebración del Noveno Pleno, el veintiocho de febrero, cumpliendo con los requisitos esenciales que exige la normativa aplicable.

.

⁴ Véase a foja 497 del expediente principal.

⁵ Documento que se encuentra en el tomo XI del expediente principal.

4.3 Las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fueron emitidas de acuerdo con la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la *Constitución*, establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que serán principios rectores de certeza y legalidad, como también así lo dice la tesis de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VALIDA.**⁶

La autoridad administrativa electoral como encargada de organizar las elecciones, de conformidad con la ley no puede intervenir en la vida interna de los partidos más que en los casos que la propia constitución y la ley lo permiten.

En materia de registro de candidaturas, el *Instituto*, sólo tiene como facultad registrar las postulaciones que presentan los partidos y hacer los requerimientos correspondientes, pero de ningún modo determinar quiénes van a ser los candidatos.

Así pues, la actuación del instituto estuvo apegada a la ley.

4.4 El Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, no fue celebrado cumpliendo todos los requisitos esenciales que exige la normativa.

En la especie hubo la celebración de dos plenos paralelos el día veintiocho de febrero, lo que de inicio implica violación y total desapego a la ley, pues la convocatoria emitida por el *Consejo Estatal*, el doce de noviembre, ordena muy claramente la celebración de solo uno.

14/73

⁶ Tesis publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pág. 63 y 64.

La mayoría de los actores de los juicios ciudadanos dan noticia de la celebración de dos plenos.

Los propios órganos directivos del *PRD* como son el *Consejo Estatal* y el *Comité Estatal* mediante escritos aportados a los juicios acumulados, abiertamente desconocen la legalidad del pleno celebrado en la *Quinta San Gabriel*, incluso el mismo presidente del Consejo, Carlos Pinto Núñez y la Secretaria del referido, María Guadalupe Ortiz Robles, categóricamente desconocen que sean sus firmas las que aparecen en el acta que al efecto se confeccionó, tachándolas de falsas. En ese mismo sentido se expresan los terceros interesados que acudieron al juicio y la misma *Comisión Electoral* desconoce dicho acto.

En la otra postura se sostiene que el pleno celebrado en el auditorio *Chon Castro*, sede del partido, en la misma fecha que el anterior, no se hizo de acuerdo con la normativa aplicable.

Marco normativo

El artículo 41 de la *Constitución* establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de la sociedad en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los artículos 23, 34, numeral 1, de la *Ley de Partidos*, así como el 60 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, disponen que uno de los derechos de los partidos políticos es organizar procesos internos para seleccionar a sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, cumpliendo con sus normas de afiliación y observando los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos.

La misma norma constitucional expresa que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia constitución y la ley.

Para la cuestión que se aborda, el artículo 43 de la *Ley de Partidos*, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos, se deben contemplar cuando menos una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativa, en el caso de un partido político nacional, o de municipios en tratándose de un partido político local, estos órganos tendrán el carácter de máxima autoridad para la toma de decisiones del partido que se trate y tendrá facultades deliberativas.

Asimismo otorga la potestad de contar con un comité nacional o local u órgano equivalente, que será el representante del partido con facultades ejecutivas, de supervisión, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, así como diversos órganos encargados de la administración de su patrimonio y recursos financieros; el que organiza los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la elección de los candidatos a cargos de elección popular; el encargado de la impartición de justica intrapartidaria; el de transparencia y el que se encarga de la educación y capacitación cívica de sus militantes y dirigentes.

Por su parte el artículo 44 de la ley en cita prevé que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargo de elección popular se desarrollarán conforme a algunos lineamientos básicos.

Por tanto, los procesos de selección de candidatos y postulación de los mismos a los cargos de elección popular, son parte esencial de la vida interna de los partidos para cumplir con uno de sus fines, como es contribuir a la integración de los poderes públicos, de manera que los métodos que para ello se establezcan han de cumplirse atendiendo a la normatividad correspondiente.

De acuerdo a ese marco normativo, lo más importante que debe observarse en los procesos de selección interna de candidaturas son los principios de certeza y legalidad que tienen que ver a su vez con el principio democrático.

En el caso, el *PRD* el once de diciembre de dos mil diecisiete por conducto de los integrantes del IX *Consejo Estatal*, emitió la convocatoria para regular la celebración del proceso interno de selección de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, para contender en la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

El nueve de febrero se publicó convocatoria dirigida a los consejeros y consejeras estatales del *PRD* en Zacatecas para hacerles saber que el desarrollo del *Noveno Pleno* sería a las 15:00 horas en primera convocatoria y 16:00 horas en segunda convocatoria, del día catorce de ese mes, en la sede *Comité Estatal*, en el auditorio *Chon Castro*.

Según el acuerdo ACU-CECEN/263/FEB/2018 de fecha trece de febrero, se designó como delegados de la *Comisión Electoral* para colaborar en los trabajos del *Noveno Pleno* a: Ania Jimena Ramírez Ramírez, Brasil Berlanga Montiel, José Ignacio Alvarado Pérez y Cenobio Cruz.

Así pues, llegado el día catorce de febrero, en la sede del partido y una vez declarada la existencia de quorum legal requerido en segunda convocatoria, se iniciaron los trabajos del *Noveno Pleno*; con noventa y un (91) votos a favor de las y los consejeros, la mesa directiva declaró un periodo de receso hasta el día veinte de febrero, en el cual se reanudarían los trabajos a las 18:00 horas, en esta sesión, se instaló legalmente el *Noveno Pleno* y se desahogaron dos puntos del orden del día, decidiéndose su continuación para posterior fecha.

Acorde al aviso publicado en el periódico "LA JORNADA ZACATECAS" el veinte de febrero, la mesa directiva del *Consejo Estatal* hizo saber a las consejeras y consejeros que la continuación de los trabajos del *Noveno Pleno* se difirió para el día veinticuatro del mismo mes; sin embargo la fe de erratas de la misma fecha, firmada también por los miembros de la mesa directiva del *Consejo Estatal*, aclaró que la reprogramación finalmente sería para las 15:00 horas del día veintiocho de febrero del año en curso.

Así fue que el día veintisiete de febrero la *Comisión Electoral* emitió el acuerdo ACU-CECEN/297/FEB/2018, mediante el cual designa a Ania Jimena Ramírez Ramírez, Brasil Berlanga Montiel, José Ignacio Alvarado Pérez y Humberto Román Cuevas Rodríguez como Delegados de la Comisión para participar en la reanudación de los trabajos del *Noveno Pleno*, quienes deberían estar acompañados de los integrantes del mismo órgano, de nombres Rubí Lizbeth Gómez Aragón, Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Jorge Antonio Andrade Villafán.

Del planteamiento del caso común en los juicios ciudadanos, de la información y documentos que aportaron las propias autoridades partidarias, se tiene que existieron dos reuniones el mismo día que fijó la convocatoria y cada una tomó una decisión sobre la elección de las candidaturas de diputaciones, ayuntamientos de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, desde luego de manera muy distinta, pero finalmente la que más influyó en la propuesta de los registros ante el *Instituto*, fue la que proviene, según se dijo, de un amplio consenso, auspiciado por el *Comité Estatal*.

Para identificar los dos actos, en los que valga enfatizarlo, se dijo que era la continuación del *Noveno Pleno*, se toma como base la denominación que los propios documentos que emanaron de los mismos y el lugar donde dice que fueron celebrados:

a. El Resolutivo es aportado en copia certificada por el Presidente del Comité Estatal y que se dice fue celebrado en el auditorio Chon Castro, sede del PRD en Zacatecas y que es el que mayormente se contiene en la postulación que se hizo ante el *Instituto* y que esta autoridad autorizó de forma parcial en las resoluciones impugnadas.

 b. Acta Circunstanciada emanada del evento celebrado en la Quinta San Gabriel

Como antes se dijo, este último documento fue desconocido por el presidente y la secretaria de la mesa directiva del *Consejo Estatal*, lo que de suyo es de suma gravedad, a lo que se añade que la propia *Comisión Electoral* de igual forma desconoce tal documento, al contestar el requerimiento que se le hizo y enfatizar que no lo valida.

La decisión entonces del tribunal debe partir de considerar que, en su caso, de acuerdo a las reglas que el propio partido se fijó para la selección de sus candidatos, sólo sería celebrado por un pleno con carácter electivo el día veintiocho de febrero y no dos, de modo que si existen dos actas supuestamente referidas a ese mismo acto, no puede sólo estudiarse la validez de una, sin tocar la otra, pues realmente se trata de un mismo problema y resulta una consecuencia lógica y necesaria abarcar ambas.

Luego, se determina que lo correcto es que la decisión tenga como punto fundamental el análisis de ambos documentos.

Para decidir los juicios acumulados el estudio y análisis de los documentos señalados, se ciñe al principio de congruencia que rige en el dictado de las sentencias, pues los dos actos forman parte del debate; además no resulta coherente que se deje de estudiar un documento fundatorio de la acción y otro no, porque en la especie no se debe dividir la continencia de la causa. Al respeto tiene aplicación en lo conducente, la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**⁷.

19/73

⁷ Jurisprudencia 5/2004, Compilación 1997-2005. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp. 64-65.

Es necesario precisar que aun cuando se aportan cuando menos dos versiones documentales de la llamada *Acta Circunstanciada*, la cuestión cardinal es que fueron celebradas de forma paralela dos reuniones que pretenden erigirse cada una de ellas como la legal correspondiente a la continuación del *Noveno Pleno*.

Como se anunció, el Tribunal considera que ninguno de los actos debe prevalecer en sus efectos con relación estrictamente a los juicios ciudadanos y las correspondientes personas que aparecen registradas como candidatos en los cargos y espacios a que los primeros se refieren.

En todos los juicios aparece como denominador común que hubo dos plenos electivos el día veintiocho de febrero, como lo atestiguan los documentos a que se ha hecho referencia y propiamente no es punto controvertido.

Tal situación por si misma evidencia un vicio de origen que toca la esencia misma del acto jurídico a celebrarse, pues la convocatoria ordena la realización de un pleno, no de dos, en los que por cierto hubo en uno y en otro consejeros, pues para comenzar los miembros del *Comité Estatal* tienen ese carácter.

La primera consecuencia que acarrea la situación apuntada es la absoluta falta de certeza en las decisiones de los órganos del partido, principio que es esencial en todos los actos de esa entidad de interés público.

Aun cuando a juicio de este Tribunal, lo anotado es razón suficiente para decidir que legalmente no existió la celebración de un pleno electivo con apego estricto a la norma estatutaria, a continuación se señalan las inconsistencias graves de cada uno de los que de manera ilegal se verificaron de forma paralela.

Con relación al documento denominado *Resolutivo* se encuentran plenamente evidenciadas a partir del análisis del documento en cuestión, estas graves inconsistencias:

- No existe acta de registro de asistencia de los consejeros que concurrieron a la reanudación del noveno pleno, con derecho a votar.
- El propio presidente del Comité Estatal en contestación a un requerimiento manifestó que no tiene versión estenográfica de dicho acto.
- En el acta no se dice a qué hora comienza la reunión del Noveno Pleno, ni tampoco cuándo concluye, sólo se indica que está presente José Manuel Cardiel Martínez, secretario de la mesa directiva del Consejo Estatal y Adriana Díaz Contreras en su carácter de Secretaria de Organización Comité Nacional, y Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Estatal.
- Se asienta que fue certificado el quórum legal por José Manuel Cardiel Martínez, pero no dice cómo certifica y cuántos y quiénes de los consejeros están presentes.
- Tampoco se indica en qué momento queda legalmente instalado el consejo ni quién lo preside.
- El considerando 9, dice que fue presentado dando lectura, por el presidente del *Comité Estatal*, un dictamen de amplio consenso alcanzado por el referido comité ampliado, sin que se diga quiénes lo integran, o en qué consistió ese consenso.
- No se menciona cual fue el orden del día establecido en la convocatoria, ni tampoco si el mismo fue aprobado o modificado, pues únicamente se asienta: "Por lo tanto, los integrantes de la mesa, en unión con la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, CERTIFICAMOS: que una vez que fueron discutidos y agotados los puntos 3; 4; 5; 6 y 7; del orden del día enlistados en la convocatoria emitida".

- En el punto diez se vuelve a señalar que sobre la base de lo anterior, se discutieron los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del orden del día; sin que se desprenda la forma en que fueron desahogados, cómo se presentaron las propuestas, la votación obtenida para considerarse aprobados, con cuántos votos se consideraron aprobadas, o sí hubo votos en contra, abstenciones.
- No se asienta el día y hora en que se clausuró la sesión y en su caso si fueron agotados todos los puntos del orden del día.
- El Resolutivo fue firmado por: Humberto Román Cuevas Rodríguez, José Ignacio Alvarado Pérez y Ania Jimena Ramírez Ramírez, como Delegados de la Comisión Electoral e integrantes de la misma: Jorge Antonio Andrade Villafán, Oscar Humberto Rodríguez Cruz, Edmundo López Delgado y Rubí Elizabeth Gómez Aragón; el Lic. Carlos Pinto Núñez, Ing. José Manuel Cardiel Martínez, María Guadalupe Ortiz Robles como Presidente, Secretario, Secretaria de la Mesa directiva del Consejo Estatal.
- No firmaron el resolutivo, el Presidente del Comité Estatal
 Arturo Ortiz Méndez, ni tampoco Adriana Díaz Contreras en su
 carácter de Secretaria de Organización del Comité Nacional.

Con relación al *Acta circunstanciada* se encuentran estas graves inconsistencias:

• La Comisión Electoral desconoce las firmas que aparecen al borde y al calce de ese documento y por tanto dice que no puede remitir copia certificada, pero a la vez el Secretario Técnico de dicha comisión envió copia certificada, que por cierto difiere de la que presentó el actor Eleuterio Ramos Leal en el expediente TRIJEZ-JDC-27/2018 en copia certificada notarialmente, al decir el fedatario en veinticinco de abril que tuvo a la vista el original, cuando la misma ya había sido entregada al órgano central el veintidós de marzo, según se puede apreciar de los mismos documentos⁸.

⁸ Véase foja 7731 del tomo XI del expediente TRIJEZ-JDC-24/2018.

- La mesa directiva del Consejo Estatal, órgano encargado de llevar a cabo el pleno con carácter electivo, concretamente su presidente y la secretaria, Carlos Pinto Núñez y María Guadalupe Ortiz Robles, expresamente por escrito no sólo desconocieron que sean suyas las firmas que están en el documento, sino que las tacharon de falsas⁹.
- La Comisión Electoral, expresó que no avala el acta.
- En los antecedentes aparece que el veintiuno de febrero se da cuenta del aviso de reanudación de la sesión del Consejo Estatal, para que se lleve a cabo su celebración a las cuatro de la tarde del veintiocho de febrero; no obstante, del acta se desprende que a las once horas de esa fecha los integrantes de la Mesa Directiva se dieron cuenta de la "intromisión de personas ajenas al Consejo", y deciden cambiar de sede al salón de eventos Quinta San Gabriel, sin embargo no dice qué personas ni las circunstancias que imperaron para determinar que había peligro de confrontación y violencia para los Consejeros y los motivos por los que era necesario cambiar de sede.
- En el acta circunstanciada no se señala la hora en que se reanudará la sesión en la nueva sede, pero consta a página 15 de la misma que "siendo las 22 horas se da inicio al registro de Consejeros" y a las "23 horas con 57 minutos" los secretarios de la Mesa Directiva "declaran formalmente reanudada la sesión del Órgano". Sin embargo y sin sustento en una decisión colegiada, en la cédula de notificación se dice que la reanudación se celebrará a las trece horas, cosa contraria a la hora en que realmente se reanudó la sesión.
- El único delegado de la Comisión Electoral que firma el acta es Brasil Berlanga Montiel, así como Rubí Lizbeth Gómez, Edgardo Emilio Pereyra y Jorge Antonio Villafan, estos últimos como integrantes de la misma comisión, que son los que acompañan a los delegados, de acuerdo con el acuerdo ACU-CECEN/297/FEB/2018.

⁹ Véase foja 497 del expediente principal.

- Al menos los nombres de Rubí Lizbeth Gómez Aragón y Jorge Antonio Villafán, así como sus firmas aparecen el documento denominado Resolutivo.
- En la cédula de citación por cambio de sede de las once horas del veintiocho de febrero, se dice que se reanudará dos horas después, esto es, a las trece horas, como lo dispone el artículo 21 inciso e) del Reglamento de Consejos, pero consta que su continuación comienza después de las veintitrés horas, que implica claro quebranto a dicha normativa.
- La cédula de notificación del acta circunstanciada reza que aquella fue publicada en la puerta principal y en los estrados de la sede del *PRD* en Zacatecas, a las cinco horas del veintinueve de febrero, es decir, sólo cuarenta minutos después de que la reunión se dio por concluida, pues se asienta como hora en que se concluyen los trabajos, las tres horas con cincuenta y tres minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciocho y las cuatro horas con veinte minutos en que se "da por concluida la presente acta circunstanciada...".
- Independientemente de que las firmas de las cédulas han sido desconocidas, racionalmente no es posible que en unos cuantos minutos, veinte según se advierte, se confeccione y firme una acta de 46 hojas, se lea y se recaben firmas y en otros cuarenta minutos de la madrugada esté ya publicada.
- En el expediente TRIJEZ-JDC-24/2018, el propio Carlos Pinto Núñez, presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal al dar contestación a un requerimiento que se le hizo, negó la existencia del Acta Circunstanciada, manifestando que su firma fue desconocida "...porque nunca la estampamos...", de igual forma en el mismo escrito con relación a la cédula de notificación de veintiocho de febrero notificando el cambio de sede para la reanudación del consejo, dijo que la misma no existió y que "...también fue falsificada mi firma y seguramente la de los demás integrantes de la Mesa Directiva del Consejo..."

• La copia del Acta Circunstanciada certificada notarialmente aporta datos que aumentan las inconsistencias y con ello la falta de certidumbre, a saber, pues el notario certifica así: "YO, Licenciado IGNACIO JIMÉNEZ CASTRO, Notario Adscrito y sustituto del Licenciado RAÚL CASTRO MONTIEL, Titular de la Notaría Pública número UNO del Estado, en ejercicio y con residencia en esta capital, CERTIFICO; Que la presente copia fotostática que va en cuarenta y seis hojas, es fiel y exacta de su original, con el cual se hizo el cotejo de ley. Así lo certifico a solicitud del señor ELEUTERIO RAMOS LEAL y Registro bajo el número VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, Volumen VEINTIUNO del Libro de Registro de Cotejos y Certificaciones del protocolo del suscrito Notario, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho".

La copia que certifica el notario y que consta agregada al expediente TRIJEZ-JDC-027/2018, tiene un sello de recibido de la *Comisión Electoral* de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, donde dice que esa instancia recibió original, por tanto, es válido preguntarse qué fue lo que certificó el notario, si es de suponerse que sólo existe un original y que se entregó a la instancia central.

La propia comisión nacional remitió en archivo digital que fue impreso para glosarse a los autos, particularmente en el expediente TRIJEZ-JDC-018/2018, adjuntando, el *Acta Circunstanciada* que tiene sello de recibido el día veintidós de marzo y el denominad *Resolutivo*, que tiene fecha de recibido veintitrés de marzo.

En la que mandó la Comisión Electoral relativa al acta circunstanciada, que se supone es la misma que se aportó a los juicios con números de expedientes TRIJEZ-JDC-024/2018 y TRIJEZ-JDC-027/2018 existen graves inconsistencias como se evidenció.

Con relación al desahogo del requerimiento que se hizo a la *Comisión Electoral* se destaca que la misma afirma que son falsas las firmas que presenta "..al borde y al calce..." y que por tanto no avala su contenido, refiriéndose a la conocida como *Acta Circunstanciada*.

Sin que implique por parte de este Tribunal un pronunciamiento sobre falsedad de firmas, lo que sí es de resaltarse que la *Comisión Electoral* encargada de organizar el proceso electivo, categóricamente afirma que no lo valida.

Tal situación no hace sino contribuir a la incertidumbre en que se encuentra la militancia del *PRD* en Zacatecas que participó en dos reuniones del pleno electivo, al no existir constancia de que se haya celebrado solo uno con todas las exigencias legales, tal como se ordenó en la convocatoria.

Además, el *Noveno Pleno* ya había sido legalmente instalado y la sesión que se fijó para el veintiocho de febrero, sólo fue para su continuación, pero no para celebrar dos plenos.

Por otra parte, como consta de autos la hora que se fijó para la renunciación el día veintiocho de febrero fue a las tres de la tarde y si se asienta en el *Acta Circunstanciada* que estuvieron reunidos a las once del día, lo anterior quiere decir que no acataron lo que la propia asamblea había definido; luego la sesión en la *Quinta San Gabriel* inició casi a las veinticuatro horas.

Esas graves irregularidades permiten concluir que realmente no hubo una continuación del *Noveno Pleno*.

El resto de los documentos que dicha comisión envía no resultan útiles para determinar que haya existido la celebración de un solo pleno el veintiocho de febrero, pues se refiere a supuestos actos anteriores y a la lista de consejeros que conformarían el *Noveno Pleno* del *Consejo Estatal*; además debe destacarse que la *Comisión Electoral* omite enviar el expediente relativo a la celebración de la supuesta continuación del *Noveno Pleno*, lo que abona a la incertidumbre.

No puede soslayarse, que dicha comisión había enviado ya de manera digital documentos que enseñan la celebración de dos plenos paralelos, mismos que recibió, uno el veintidós de marzo, que es el conocido como *Acta Circunstanciada* otro el veintitrés de ese mes relativo al denominado *Resolutivo* prueba clara de que oficialmente tiene constancia documental de la celebración de dos plenos, lo que de suyo es ilegal.

No obstante lo anotado, el Doctor. Rene Israel Salas Morales, Secretario del *Comité Nacional* envía copia certificada de la conocida como Acta Circunstanciada que difiere de la que presentó el actor Eleuterio Ramos Leal, en concreto en lo que se refiere a las designaciones de las candidaturas del municipio de Valparaíso, Zacatecas.

De ese recuento se concluye que ninguno de los documentos que se analizan, contiene la genuina voluntad de un consejo electivo apegado a su normativa.

El sólo hecho de la presentación de un buen número de juicios contra el registro de candidaturas y lo que precedió en las decisiones del *PRD* en Zacatecas, contradice abiertamente la existencia de un amplio consenso a que alude el acta que se identifica como *Resolutivo*.

De igual forma, la celebración supuestamente de dos consejos para un mismo fin y donde aparecen unos y otros en algunos casos, es prueba clara de que ninguno puede tener plena validez legal, pues no puede haber dos decisiones sobre una misma cuestión, lo que se dijo, constituye un grave vicio de origen.

El llamado Dictamen de Amplio Consenso que remitió el Ingeniero Ortiz Méndez, Presidente del *Comité Estatal* en copia certificada, por cierto por él mismo, no tiene ningún sustento legal, pues no fue fruto de un consenso de la instancia electiva que es el *Consejo Estatal*, ya que no existe constancia de ello.

No se desconoce que el *Comité Estatal* tiene facultades para alcanzar consensos en las cuestiones del partido, de acuerdo con el artículo 273, inciso e), numeral 3 y 4 de los Estatutos *PRD*, como puede ser la designación de candidatos. Sin embargo, como la palabra misma los dice, los consensos implican consentimiento de las partes interesadas, lo que en el caso no está probado, pues no existe ninguna evidencia de ningún tipo que demuestre que dicho consenso haya sido alcanzado por los consejeros electorales.

Por otra parte, lo que envía el Presidente del *Comité Estatal*, como dictamen de amplio consenso, únicamente tiene las firmas de ese comité, sin que haya dato de que los consejeros o la mayoría de ellos hayan estado presentes y alcanzado el acuerdo.

No se desconoce que en la prueba técnica consistente en un video relativo al *Acta Circunstanciada* aparece el presidente y el secretario de la mesa directiva del *Consejo Estatal*, aunque no se refleja su intervención, sí aparecen las firmas, pero lo grave es que fueran desconocidas por el propio señor Carlos Pinto Núñez y Ma. Guadalupe Ortiz Robles.

El solo hecho de que en el video aparezcan cierto número de integrantes del Consejo, pero que los mismos desconozcan sus firmas en el *Acta Circunstanciada*, hace patente la falta grave de un requisito de existencia, pues el artículo 115 inciso h) del Estatuto del *PRD* establece que en cada sesión se elaborará una acta que será aprobada y entregada a los

integrantes del órgano en la siguiente sesión, y por su parte, el diverso 23 inciso c) del Reglamento de los Consejos del mismo partido político, indica que el presidente de la mesa directiva tiene entre otras funciones, firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la propia mesa directiva.

La firma, en esas condiciones constituye un elemento que le da existencia al acto jurídico, pues es la prueba de la manifestación de voluntad, que en el caso está ausente.

De igual forma genera incertidumbre el hecho de que los enviados de la *Comisión Electoral*, Ania Jimena Ramírez Ramírez, Brasil Berlanga Montiel, José Ignacio Alvarado Pérez y Humberto Román Cuevas Rodríguez, quienes fueron designados delegados por la Comisión Electoral en el acuerdo ACU-CECEN-297/FEB/2018, que determinó que estarían acompañados por Rubí Lizbeth Gómez Aragón, Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Jorge Antonio Andrade Villafán, que por cierto, de los nombrados para ese efecto, Rubí Lizbeth Gómez Aragón y Jorge Andrade Villafán hayan supuestamente firmado dos documentos de un mismo acto y en la misma fecha sin que se tenga certeza de cuál de los dos actos es en el que realmente firmaron, o si en las dos o en ninguna, es otro dato que abona a la incertidumbre.

Es cierto que los enviados de la *Comisión Electoral* no tienen voto pero sí voz, aunque su encomienda es de suma trascendencia para tener por auténtica la celebración de un acto, pues su papel es organizar y coadyuvar en la celebración del pleno electivo, tanto es así que sin su presencia no puede llevarse a cabo, de acuerdo con los artículos 5 inciso c) y 14 incisos a) b) y c) del Reglamento de Elecciones y Consultas del *PRD*, entendidos a contrario sensu.

En el *Acta Circunstanciada* solo está la firma de un delegado, lo que en sí mismo es prueba de la falta de legalidad de dicha reunión, a lo que se suma que no fue validada por la *Comisión Electoral*.

Que existan cuando menos dos versiones del *Acta Circunstanciada* es un hecho que en sí mismo genera total desconfianza de que en los documentos se encuentra la voluntad como elemento esencial del acto jurídico, según se mandató en la Convocatoria respectiva.

La voluntad queda evidenciada con la firma de quienes en el acto intervinieron y, si la directiva del *Consejo Estatal* desconoce la firma, a lo que se une que la propia *Comisión Nacional* remite evidencia de un acta que no coincide con la aportada por los actores, la consecuencia es que no puede alcanzar eficacia probatoria.

La copia certificada notarialmente que se aporta al expediente TRIJEZ-JDC-027/2018, de la que pretenden prevalece un buen número de actores, es ineficaz para determinar que la llamada *Acta Circunstanciada* contiene la celebración del *Noveno Pleno* con todas las exigencias legales, pues independientemente de la inconsistencia que se hizo notar respecto a dicha certificación consistente en que el fedatario dice que tiene a la vista el original, cuando desde más de un mes antes consta que dicha original fue entregada a la *Comisión Electoral*, de cualquier manera subsisten las irregularidades e inconsistencias que se evidenciaron al examinar dicho documento, a lo que se añade que existe otro que también dice que en él se hace constar otro pleno electivo, lo que de suyo como vicio de origen, significa que no existió la celebración de un pleno como se estableció en la convocatoria.

Las pruebas¹⁰ que con carácter de supervinientes se admitieron apreciadas a la luz del artículo 23, párrafo cuarto de la *Ley de Medios*,

¹⁰

^{1.} La documental, consistente en el acta circunstanciada relativa a la comparecencia del Ciudadano Luis Emmanuel Quintero Lozano de fecha 27 de abril de 2018 ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, signada por dos de ellos, que fuera ingresado a esa comisión, bajo el folio 3136.

de la Revolución Democrática, signada por dos de ellos, que fuera ingresado a esa comisión bajo el folio 3136.

2. La documental, consistente en el Acta Circunstanciada relativa a la comparecencia del Ciudadano Luis Miguel Reyes Hernández de fecha 27 de abril de 2018, realizada a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, signada por dos de sus integrantes, que fuera ingresado a esa comisión bajo el folio 3136.

^{3.} La documental, consistente en escrito firmado por Luis Miguel Reyes Hernández y Luis Emmanuel Quintero Lozano, dirigido a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifiestan que los integrantes de la Comisión Electoral, se negaron a firmar la comparecencia de los firmantes ante la comisión, para hacer constar los hechos ocurridos en la reanudación de la sesión del NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE ZACATECAS CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO, CON CARACTEIR ELECTIVO, celebrada en el salón de eventos "Quinta san Gabriel", cascada Garden, carretera Sauceda de la Borda Kilómetro 3, Guadalupe, Zacatecas, que fuera ingresado a esa comisión bajo el folio 3136.

^{4.} La documental, consistente en la Lista de NOVENO PLENO EXTRORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, contenida en el folio 2664, así como el ACTA CIRCUNSTANCIA NOVENO PLENO EXTRORDINARIO DEL IX

resultan ineficaces para cambiar lo decidido, pues las comparecencias y los escritos aludidos no revierten los vicios de origen de la llamada acta circunstanciada, al ser declaraciones unilaterales que no logran desvirtuar el sinnúmero de irregularidades e inconsistencias señaladas.

Tampoco constituye dato de prueba que desvirtúe la decisión el escrito presentado por los consejeros estatales del *PRD* en Zacatecas el veintinueve de abril, pues sus manifestaciones no hacen sino enfatizar que la llamada *Acta Circunstanciada* es la que debe prevalecer y no el acto conocido como *Resolutivo*.

4.5 Respuesta a los escritos de terceros interesados y alegatos de promoventes.

En el expediente TRIJEZ-JDC-024/2018, promovido por José Juan Mendoza Maldonado, compareció Fernando Galván Martínez como tercero interesado, las manifestaciones que en defensa a sus intereses consideró pertinentes para que prevalezca su registro que corresponde al contenido del Resolutivo, han quedado respondidas al resolver sobre la legalidad de dicha acta y la que se acogen los actores, lo que aquí se da por reproducido para evitar repeticiones sin utilidad.

Con relación al escrito de Eleuterio Ramos Real presentado el treinta de abril, en el que aduce que la Comisión Jurisdiccional del PRD corroboró la celebración del Noveno Pleno llevado a cabo la Quinta San Gabriel al resolver los expedientes, QE/ZAC/156/2018 y acumulado QE/ZAC/157/2018, su argumento es inatendible, primero como el mismo lo dice, la instancia jurisdiccional del PRD no resolvió el fondo de esos juicios, en los que subyació el conflicto de la existencia de dos plenos paralelos y segundo, porque esa propia instancia en comunicación vía correo

CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS 14 de febrero de 2018, la cual ya obra en copia simple, que le fue solicitada en copia certificada al a Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

^{5.} La documental, consistente en la lista de asistencia y credenciales de elector de los consejeros asistentes al NOVENO PLENO ESTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS 14 de febrero de 2018, contenida en el folio 2665, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REANUDACIÓN DE LA SESIÓN DEL NOVENO PLENO EXTRORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO DEL 2018, CON CARÁCTER ELECTIVO, misma que obra en copia simple y que fue solicitada en copia certificada.

electrónico manifestó que en el documento que señala el señor Ramos Real existen firmas falsas.

Respecto a las otras manifestaciones que hace para defender la legalidad del Acta Circunstanciada, los mismos encuentran respuesta que aquí se da por reproducida al decidirse sobre la legalidad del mencionado documento con relación con la copia que adjunta referente a la sentencia dictada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-187/2018 y ACUMUALDO SM-JDC-218/2018, independiente de que la misma no es vinculante, de su lectura se aprecia que resolvió cuestiones distintas.

Los informes circunstanciados rendidos por el Instituto, no son factor para cambiar el sentido de la decisión, dado que en términos generales la autoridad electoral expresa que entre sus facultades están las de revisar las propuestas de registro de candidaturas solo en algunos aspectos, pero que la postulación corresponde a los partidos políticos por el derecho a la autodeterminación que la Constitución les otorga.

Los criterios de interpretación para la resolución de conflictos de acuerdo con los párrafos tercero y cuarto del artículo 2 de la Ley de Partidos, deben ante todo tener en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

Es así que para cumplir con tal mandato, la base I párrafo penúltimo del artículo 41 de la Constitución, establece que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la propia constitución y la ley.

Precisamente el apartado 2, inciso d, del artículo 34 de la Ley de Partidos contempla como uno de los asuntos internos de los institutos políticos lo relativo a la selección de candidatos; es esta cuestión un campo de reserva, con las salvedades que la propia norma establece.

Es así que el artículo 43 inciso d) párrafo primero del mismo ordenamiento establece que habrá un órgano colegiado responsable de la organización de los proceso internos de selección de candidatos, mientras que el artículo 44, inciso b), fracción II preceptúa que dicho órgano, que en el caso sería el pleno del consejo electivo, garantizará: a) imparcialidad, b) equidad, c) transparencia, d) legalidad.

Las garantías que señala esa disposición como obligación para el órgano interno para la selección de candidatos, mismas que se erigen en un conjunto de componentes esenciales para la validez de los actos de los órganos electivos, en el caso no se cumplen.

Para empezar, la trasparencia está ausente, ante tanta irregularidad de una y otra asamblea según se hizo notar, así como la falta de apego a las normas estatutarias que rigen los consejos, lo que tiene a la militancia en un estado total de incertidumbre.

Las decisiones internas de los partidos políticos sobre todo en los procesos de selección de candidatos para cargos de elección popular han de cumplir con el principio de certeza que va de la mano con el de la trasparencia de los actos que para ello se llevan a cabo, como elementos del principio democrático.

La renuencia de la Comisión Electoral, a cumplir debidamente con los requerimientos que se le hicieran en el expediente TRIJEZ-JDC-018/2018 y en los acumulados que se resuelven, pues solo ha enviado ya en digital o por correo electrónico información sobre las actas de la celebración de dos plenos, que tienen sello de recibido cada una por esa propia autoridad, sin indicar en cuál de ellos hubo la intervención que por Estatuto le corresponde a dicha Comisión, ni dar razones de por qué recibió dos actas de igual número de plenos, no hacen sino aumentar la incertidumbre en la cuestión que se plantea.

En conclusión, al existir elementos para determinar que las actas de la continuación de dos plenos paralelos debido a sus inconsistencias no reúnen los requisitos legales para estimar que alguno de ellos deba tenerse por auténtico y legal, lo que corresponde es privar a ambos de efectos, solo en lo que concierne a las personas que presentaron los juicios.

4.6 Decisión sobre inconformidades específicas.

En algunos de los juicios, independientemente de los agravios que son comunes como los relativos a la impugnación de los registros y sobre todo a la cuestión referida a la validez del *Noveno Pleno* donde dicen fueron electos candidatos a distintos cargos, se expresan otras inconformidades que requieren atención y decisión especial.

En un primer grupo de juicios integrado por los expedientes TRIJEZ-JDC-27/2018, TRIJEZ-JDC-028/2018, TRIJEZ-JDC-58/2018, TRIJEZ-JDC-60/2018 y TRIJEZ-JDC-70/2018, TRIJEZ-JDC-73/2018, de los juicios ciudadanos promovidos por ELEUTERIO RAMOS LEAL, JOEL VAZQUEZ HERNÁNDEZ. CLAUDIA SIMONITA **RAMOS** LEAL. LUCILA VALENZUELA MERCADO, ANA KAREN HUIZAR ARRIAGA, FEDERICO ALEJANDRO ORNEDO ESQUEDA, VICTOR MANUEL CERVANTES ARELLANO. MANUEL ESPARZA VAQUERA. RAFAEL RIVERA MARQUEZ, LUIS FERNANDO ALDAVA FELIX y JONATHAN DAVID QUINTANILLA, respectivamente, las quejas en síntesis aducen falta de requisitos de elegibilidad de las personas que aparecen registrados como candidatos, cuestiones que resulta innecesario abordar y decidir, pues por el sentido de la sentencia, dichas candidaturas dejan de serlo y no habría razón para examinar lo que se propone.

En un segundo grupo que lo componen los expedientes TRIJEZ-JDC-34/2018, TRIJEZ-JDC-35/2018, TRIJEZ-JDC-44/2018, TRIJEZ-JDC-57/2018, TRIJEZ-JDC-73/2018, TRIJEZ-JDC-76/2018, promovidos por RUTH ARACELY RÍOS MONCADA, GLORIA LIZBETH LÓPEZ GÓNGORA, JUAN MANUEL VEGA GUZMÁN, EDGAR CEPEDA TORRES, XIMENA MARISON LÓPEZ NÚÑEZ, INDIRA IDALIA VILLAFUERTE LÓPEZ, JESÚS SALVADOR CARLOS CERVANTES, JOSÉ GONZÁLEZ RIOS, MARÍA MARGARITA LÓPEZ MUÑIZ, KAREN ILEANA GEVARA GAONA, DANIEL

GERARDO CARRILLO HERNÁNDEZ, FREDY ANTONIO JUÁREZ BECERRA HEBER OZIEL MORQUECHO HERRERA, JOSÉ ERNESTO MORQUECHO HERRERA, MARÍA DE JESÚS REYES ARAIZA, MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES, EDER FRANCISCO GUILLEN NÁJERA, ANTONIO CEPEDA ESQUIVEL, VERONICA AZUCENA FLORES RAYGOZA, *ARTURO ELIHU ORTIZ ARELLANO, FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ, PERLA JUDITH ROMAN CORDERO, JAZMIN HERREA ALAMILLO, JOSÉ ANTONIO JUAREZ BARRIOS, LUIS FERNANDO ALDAVA FELIX, JONATHAN DAVID QUINTANILLA, MA. REMEDIOS MORALES SANCHEZ, afirman que les causa agravio la negativa de Noveno Pleno de postularlos como candidatos a diputados representación proporcional y se reducen a señalar que no fueron electos en los plenos, pero participaron en el proceso interno de selección de candidatos y desde luego no fueron registrados ante el Instituto como candidatos; La calidad que de precandidatos obtuvieron les otorga interés jurídico para impugnar los registros y si estos provienen de un pleno electivo cuyos efectos se han declarado inexistentes, esto es suficiente para satisfacer su pretensión.

Por guardar estrecha relación los expedientes TRIJEZ-JDC-25/2018, TRIJEZ-JDC-30/2018 yTRIJEZ-JDC-44/2018 promovidos por MIGUEL ÁNGEL TORRES ROSALES y SERGIO MARTÍN FLORES GUZMÁN, MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA y MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA, ARTURO ELIHU ORTIZ ARELLANO y FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ, respectivamente, debido a que se refieren a las posiciones número uno y dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del *PRD* en el estado de Zacatecas, la respuesta debe ser en cuanto a las particularidades que presenta cada expediente.

En las actas de los plenos paralelos que se han privado de efectos, aparecen como candidatos para integrar la primera fórmula a diputados por el principio de representación proporcional los ciudadanos Miguel Ángel Torres Rosales como propietario y Sergio Martín Flores Guzmán siendo suplente, sin embargo, en la resolución RCG-IEEZ-19/VII/2018 dichas

personas se encuentran inscritas en el lugar número dos y ocupando la primera fórmula se hallan las ciudadanas Ma. Del Rosario Arellano Valadez con carácter de propietaria y Lidia Vázquez Luján como suplente.

Consta en autos que las personas registradas en el espacio número uno de prelación, a su vez fueron electas para el número dos en el pleno que se ha identificado como el "Resolutivo de la continuación del Noveno Pleno".

Y si bien los actores del juicio TRIJEZ-JDC-25/2018, impugnan porque fueron desplazados de la posición uno a la dos, a su vez estas posiciones son reclamadas por los promoventes de sendos juicios que a continuación se describen:

En el TRIJEZ-JDC-30/2018 que accionan Ma. Edelmira Hernández Perea y Mónica Leticia Flores Mendoza, quienes disputan el espacio dos de la lista de diputados de representación proporcional del *PRD* en el estado de Zacatecas, al aparecer electas como candidatas para esos puestos en el *Acta Circunstanciada* mientras que en el TRIJEZ-JDC-44/2018, Arturo Elihu Ortiz Arellano y Fernando Galván Martínez reclaman que el *Noveno Pleno* no los haya elegido ni propuesto como candidatos a diputados, cuando participaron en el proceso de selección de candidaturas del *PRD* por la posición número uno de representación proporcional según el Acuerdo ACU-CECEN-19/ENE-1/2018 del día ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual fueron registrados para participar en el proceso interno de selección.

En esas circunstancias y como los registros que se impugnan están ligados a los plenos paralelos cuyos efectos electivos se han desconocido jurídicamente, la consecuencia es que se prive de efectos los registros de los espacios uno y dos de representación proporcional del *PRD*.

Lo decidido vuelve inútil y sin efectos prácticos estudiar las demás inconformidades que expresan los promoventes de los juicios ciudadanos, señalados párrafos anteriores.

En lo que respecta al expediente TRIJEZ-JDC-72/2018, relativo a la impugnación realizada por las ciudadanas LUCÍA RUEDA ALVARADO Y AGUSTINA ZÚÑIGA TORRES, quienes afirman haber sido electas en el *Noveno Pleno* como candidatas propietaria y suplente a la quinta posición de regiduría por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, se tiene que en el *Acta Circunstanciada*, fueron designadas con carácter de regidor en la posición número cinco de mayoría relativa y uno de representación proporcional, pero en los registros realizados ante el Instituto aparecen en las posiciones de mayoría relativa los ciudadanos Lorenzo Alcalá González y Juan Ángel Ortega Gurrola, y Jhasmine Alejandra Pérez Torres y Wendy Elizabeth Pérez Torres quienes se encontraban designados en el *Resolutivo*, es necesario precisar que en dicho documento en la posición de suplente en la primer formula de representación proporcional se hace referencia al nombre de Buendia Elizabeth Pérez Torres.

En esas circunstancias y aun cuando las actoras sí aparecen registradas en la posición tres de representación proporcional y no en la primera, deben privarse de efectos esos espacios.

Desde luego queda también sin efecto la posición cinco de mayoría relativa.

Con relación al expediente TRIJEZ-JDC-47/2018, promovido por MARÍA DE LA LUZ LARA CERDA Y FIDEL HERNÁNDEZ PÉREZ, quienes cuestionan no haber sido postulados como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Juan Aldama, se tiene que en el *Acta Circunstanciada* que ha sido motivo de juzgamiento, aparecen como candidatos a regidores por mayoría relativa en carácter de propietarios en las posiciones cuatro y cinco Fidel Hernández Pérez y María de la Luz Lara Cerda, respectivamente, pero no se reflejan en el registro aprobado por el Instituto, pues en esos espacios están inscritos María del Socorro Adame Fraire y Jorge Luis Galván Martínez, respectivamente.

En tal virtud y como se desprende de la lectura integral de su demanda y de los demás documentos analizados que en concreto cuestionan las posiciones cuatro y cinco de regidurías en carácter de propietarios, no así las suplencias, se precisa que debe quedar sin efecto las cabezas de las fórmulas cuatro y cinco del principio señalado, sin perjuicio de que la autoridad central partidista realice los movimientos que correspondan.

Respecto al juicio TRIJEZ-JDC-38/2018 accionado por MARCELO ESPARZA GONZÁLEZ Y TONATIUH SANDOVAL LUNA, reclaman la posición número cinco por el principio de mayoría relativa como propietario y suplente, respectivamente, pues dicen haber obtenido la candidatura en uno de los plenos, lo que es verdad, puesto que aparecen en el *Acta Circunstanciada*, aunque en la posición cuarta y no en la quinta.

De acuerdo con el registro autorizado por el *Instituto*, puede advertirse que si no disputan la posición cuatro de regidores de mayoría relativa, es virtud a que en la misma correspondió por la alternancia al género femenino, lo que este Tribunal considera atendiendo a lo que significa las acciones afirmativas en favor de las mujeres que es correcto que quede sin efecto el registro de la posición cinco de mayoría relativa del municipio de Juchipila Zacatecas.

Por lo que concierne al expediente TRIJEZ-JDC-46/2018 relativo al municipio de Monte Escobedo, Zacatecas promovido por ANGÉLICA MARÍA BERUMEN SÁNCHEZ Y ANABEL MÁRQUEZ ARELLANO, afirman que fueron electas en la posición número tres de mayoría relativa y uno de representación proporcional, en los registros autorizados por el *Instituto* no aparece la lista de regidores de representación proporcional, en lo que ve a la regiduría de mayoría relativa, que si bien señalan la posición cinco, en realidad aparece que en el pleno que se consideró que sus efectos no deben prevalecer, resultaron electas en la posición número tres; en este espacio, de acuerdo a la resolución del Instituto quedaron inscritas las candidaturas de María Antonieta Sánchez González y Martha Xoatzin Sánchez Rangel. Por tanto el registro correspondiente a esta fórmula y posición debe privarse de efectos.

Respecto al juicio ciudadano que conformó el expediente TRIJEZ-JDC-60/2018 que promueve MANUEL ESPARZA VAQUERA, afirma que fue electo en el *Acta Circunstanciada* en la posición de regidor por el principio de representación proporcional en el lugar número cuatro, no se limita a impugnar a quien fue registrado en ese espacio, sino que pide se le registre en el lugar número uno, puesto que las personas que resultaron electas en los lugares uno, dos y tres, son inelegibles puesto que no se habían registrado como aspirantes en el proceso de elección interna del *PRD* en Zacatecas.

En relación al anterior y conjuntamente con el expediente TRIJEZ-JDC-76/2018 que acciona MA. REMEDIOS MORALES SÁNCHEZ se tiene que en los dos juicios señalados tienen íntima conexión, puesto que se refieren a las regidurías de representación proporcional de Río Grande, Zacatecas, correspondientes al *PRD*, además de que ambos actores impugnan lo que pertenece al espacio número uno, mientras que el señor Manuel Esparza Vaquera también se refiere a las posiciones dos y tres por requisitos de elegibilidad y en lo que corresponde a la posición cuatro porque dice que él fue electo en la misma en uno de los plenos que fue celebrado en el salón de eventos tantas veces mencionado.

En esas condiciones, las posiciones que deben quedar sin efecto en el registro que autorizó el Instituto, son las correspondientes al principio de representación proporcional del *PRD* en el referido municipio, siendo las posiciones uno, dos, tres y cuatro, pues en esta última había sido designado el señor Jesús Castro Esparza, mientras que la actora participó en el proceso de selección interna para alcanzar la posición número uno, no así las personas que fueron registradas. De esa suerte, se da a la autoridad central a quien se le han dado las facultades, para que haga las designaciones correspondientes en los espacios indicados y, en su caso, los movimientos que sean necesarios para cumplir con lo que establece la ley.

Por lo que se refiere al expediente TRIJEZ-JDC-71/2018, en tratándose al municipio de Saín Alto, Zacatecas, que promueven CÉSAR ADRIÁN VARELA HERNÁNDEZ Y GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, personas que aparecen fueron electos en uno de los plenos, concretamente en el *Resolutivo* en la posición número uno por el principio de representación proporcional, de modo que esta posición deberá quedar sin efecto.

En el expediente TRIJEZ-JDC-56/2018 que fue promovido por GABRIEL BAÑUELOS CABRAL, RICARDO BAÑUELOS ESCOBEDO, JOSEFINA CORREA ESPARZA Y SANDRA CORREA ESPARZA.

En la especie en los documentos relativos a los plenos paralelos no fueron considerados los promoventes, pero sí se encuentran inscritos en el proceso interno de selección del *PRD* en Zacatecas, sin embargo en el registro del instituto, en la lista de representación proporcional correspondiente al municipio de Tepetongo, Zacatecas, únicamente se encuentran registradas las fórmulas en la posición número uno y dos, donde aparece como propietario Arcelia Flores de León y como suplente Mireya Acevedo Márquez en la posición número uno y en la segunda posición Oscar Castañeda Flores como propietario y Nicolás Castañeda Cabral en calidad de suplente, por tanto y estando demostrado que los promoventes del juicio participaron en el proceso de selección interna del *PRD* en Zacatecas, según se desprende del ACU-CECEN-21/ENE/2018.

Luego lo que corresponde en este caso es privar de efectos el registro de la posición número uno y dos de representación proporcional del municipio de Tepetongo Zacatecas que autorizó el *Instituto*, dado que, como se dijo, el tercer espacio en la lista aparece sin registro.

Por lo que se trata al expediente TRIJEZ-JDC-57/2018, que fue promovido por PERLA JUDITH ROMÁN CORDERO, JAZMÍN HERRERA ALAMILLO, VÍCTOR MANUEL CORTÉS MONTELLANO Y JOSÉ ANTONIO JUÁREZ BARRIOS.

Si bien de los actores únicamente se advierte que Jazmín Herrera Alamillo fue electa en el pleno que consta al *Acta Circunstanciada* en la posición cinco de la lista de representación proporcional como suplente, según los acuerdos ACU-CECEN-20/ENE/2018 y ACU-CECEN-21/ENE/2018 se advierte que los actores de manera general participaron en el proceso de selección interna para las candidaturas de regidurías, en las posiciones dos y tres y si su reclamo se dirige a cuestionar dichos espacios tanto en mayoría relativa como en representación proporcional, su petición debe proceder y dejar sin efecto las dos posiciones en ambos principios.

Cabe precisar que en la posición número dos en carácter de suplente del principio de representación proporcional no existe registro de modo que no puede vincularse a la autoridad por ese lugar.

En relación al expediente TRIJEZ-JDC-69/2018, promovido por JESÚS ROMEO DEL RÍO CARRILLO, está probado que en efecto, tal como lo expone el actor, fue registrado en el Acuerdo ACU-CECEN-21/ENE/2018 para participar como candidato a regidor propietario en la posición número uno de representación proporcional del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, y esto no se ve reflejado, particularmente en el registro que autorizó el Instituto, por tanto lo que corresponde es dejar sin efecto el registro indicado y que sea la *Comisión Nacional* la encargada de realizar la designación.

En el expedientes identificados con las claves TRIJEZ-JDC-35/2018 promovido por VERÓNICA AZUCENA RAYGOZA.

La posición que impugna es la número uno de regidurías de representación proporcional del municipio de Zacatecas, donde aparece como registrada para propietaria María Luisa Sosa de la Torre y Lorena Becerra Huerta en calidad de suplente

Consta que la actora en efecto participó en el proceso de selección interna para dicha posición como se demuestra con el ACU-CECEN-21/ENE/2018.

Por tanto lo que corresponde es dejar sin efecto el registro indicado y que se active la facultad del *Comité Nacional*, para que realice la designación correspondiente.

En los juicios TRIJEZ-JDC-36/2018 y TRIJEZ-JDC-63/2018, promovidos por MA. DE LOURDES RIVERA DELGADILLO Y VERÓNICA AZUCENA RAYGOZA, se deben ver de manera conjunta pues de las exposiciones de las demandas se advierte su estrecha relación.

En efecto, las actoras discuten la posición cinco de la regiduría de mayoría relativa del municipio de Zacatecas, aunque Ma. Lourdes Delgadillo Dávila, también alude a la posición uno de representación proporcional del municipio indicado.

Teniendo en cuenta sobre todo que las actoras de los juicios señalados participaron el proceso de selección interna del *PRD*, según el acuerdo identificado como ACU-CECEN-21/ENE/2018 en el que se identifica a las actoras, sin embargo no existiendo una causa justificada legalmente, no se vio reflejada en los registros aprobados por el *Instituto* su participación, lo que corresponde es dejar sin efecto el registro de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la posición cinco de mayoría relativa.

El planteamiento de la actora del juicio TRIJEZ-JDC-36/2018, con relación a la posición uno de la regiduría de representación proporcional deja de constituir materia para estudio, al haberse decidido que dicho registro queda sin efectos.

En lo que corresponde al expediente TRIJEZ-77/2018, promovido por VICENTE AGUILAR RAMÍREZ Y GUSTAVO DOMÍNGUEZ VILLAREAL, si bien por corresponder a la situación general, se debe dejar sin efectos la posición número tres de la regiduría de mayoría relativa del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, no sucede lo mismo con lo que los actores reclaman respecto de la regiduría en la posición uno por el principio

de representación proporcional del *PRD*, pues no existe registro ante el *Instituto* de la lista de ese Ayuntamiento en cuanto al citado partido.

La decisión del tribunal del privar de efectos sólo en cuanto a los espacios cuestionados, los actos de los plenos paralelos, provoca que los registros correspondientes ante el *Instituto*, de igual forma queden sin efecto, y por consecuencia existe ausencia de candidatos en los espacias aludidos que correspondieran al *PRD* en el convenio de coalición que celebró con los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

En ese escenario y en vista de que el proceso electoral va avanzado, pues es ya la etapa de campañas, lo que dificultaría la reposición del pleno electivo, que es lo que correspondería en circunstancias ordinarias, este Tribunal decide que es el caso de que se aplique el caso de excepción que establece el artículo 273 inciso e), punto 4, del Estatuto del *PRD*, lo que además se conecta con el artículo 41 base I de la *Constitución*, consistente en que en la vida de los partidos no debe haber intromisión de las autoridades electorales, más que en los casos que la propia ley establece.

La propia Convocatoria emitida con motivo del proceso interno de selección de candidatos aprobada por el *Consejo Estatal* del *PRD* en Zacatecas el once de diciembre de dos mil diecisiete, en su base V establece que ante alguna de las hipótesis que establece el artículo 273 de los Estatutos Generales del partido, será el Comité Ejecutivo Nacional quien haga la designación de candidaturas.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es revocar en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones de fechas veinte, veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificadas con claves RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RGC-IEEZ-022/VII/2018, RGC-IEEZ-022/VII/2018 mediante las cuales se declara la procedencia de los registros de candidatas y candidatos a diputadas o diputados, presidentas o presidentes municipales, síndicas o síndicos, regidoras o regidores, por los principios de mayoría relativa y representación

proporcional para el proceso electoral local 2017-2018, única y exclusivamente para los efectos siguientes:

5. EFECTOS.

- **a).-** Se priva de efectos legales los actos consignados en los documentos que se denominan: *Acta Circunstanciada y Resolutivo* en todas sus versiones, todos del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, UNICAMENTE con relación a los cargos impugnados dentro de los juicios ciudadanos.
- **b).-** Se declara que todos los cargos y espacios que no fueron materia de impugnación, deben prevalecer en los términos en que aparecen registrados, pues siguen gozando de la presunción de legitimidad.
- c).- Se revocan las resoluciones de fechas veinte, veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificadas con claves RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RGC-IEEZ-022/VII/2018, RGC-IEEZ023/VII/2018, UNICAMENTE con relación a los espacios de las candidaturas que a continuación se indican:

Diputación de Mayoría Relativa

TRIJEZ-JDC-24/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Diputado MR XVI	Fernando Galván Martínez	Luis Alberto Padilla Martínez

Diputación de Representación Proporcional

TRIJEZ-JDC-25/2018 TRIJEZ-JDC-30/2018 TRIJEZ-JDC-44/2018		
Cargo Diputados R.P	Propietario	Suplente
Primera Fórmula	Ma. del Rosario	Lidia Vázquez Luján
	Arellano Valdez	
Segunda Fórmula	Miguel Ángel Torres	Sergio Martín Flores Guzmán
	Rosales	_

Ayuntamientos

Calera de Víctor Rosales

TRIJEZ-JDC-62/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 6	Brenda Muro Caldera	Brenda Nayeli Briones Muro
Regidor RP 1	Víctor Manuel García	Jorge Luis Arellano Jiménez
	Murillo	

Cañitas de Felipe Pescador

TRIJEZ-JDC-77/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 3	Nadia Janeth Hernández	Alejandra Monserrat Ortiz
	Ramírez	Guerrero

Chalchihuites

TRIJEZ-JDC-72/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor M.R 5	Lorenzo Alcalá González	Juan Ángel Ortega Gurrola
Regidor R.P 1	Jhasmin Alejandra Pérez	Wendy Elizabeth Pérez
	Torres	Torres

Concepción del Oro

TRIJEZ-JDC-34/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Ma. Angelina Arias	Felicitas Castro Jaramillo
municipal	Pesina	
Síndico	Juan García Torres	Jacinto Alvizo Cepeda
Regidor MR 1	Ma. Sandra Salas	Ma. del Rosario González
	Moreno	García
Regidor MR 2	Tereso Camarillo	Francisco Javier Camarillo
	Álvarez	Álvarez
Regidor MR 3		
Regidor MR 4	Nabor Dimas Reyes	Benigno Reyes Beltrán
Regidor RP 1	María Angelina Arias	Felicitas Castro Jaramillo
_	Pesina	
Regidor RP 2	José Manuel Cardel	Benigno Reyes Beltrán
_	Martínez	
Regidor RP 3	Paola Metzere Arias	Alba Azenet Baltierra Costeira
	Hernández	
Regidor RP 4	Tereso Camarillo	Francisco Javier Camarillo
	Álvarez	Álvarez

Florencia

TRIJEZ-JDC-64/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 4	María Leonor Correa Arellano	Diana Flores Salas

Fresnillo

TRIJEZ-JDC-58/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 3	Isidro Ruíz Ortiz	Pedro Antonio Velázquez del Río
Regidor RP 4	Iván Fernando López Velázquez	Pedro Antonio Velázquez del Río

TRIJEZ-JDC-66/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 2	Andrea Bueno Falcón	Keyla Ninfa PalaciosEspino
Regidor RP 1	Johana Aidee Galván Beltrán	María Elena Alvarado Rivera

TRIJEZ-JDC.73/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
RP 2	Isidro Ruíz Ortiz	Víctor Hugo Ruiz Cedillo

Guadalupe

TRIJEZ-JDC-31/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 2	Marco Antonio Aguilar Soto	Jesús Gerardo Aguilar Soto

Juan Aldama

TRIJEZ-JDC-47/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 4	María del Socorro Adame Fraire	*No impugnan*
Regidor MR 5	Jorge Luis Galván Martínez	*No impugnan*

Juchipila

TRIJEZ-JDC-38/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 5	Geovani Quirarte Doñate	Félix Francisco Jáuregui
		Viramontes

Jerez de García Salinas

TRIJEZ-JDC-32/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 5	Sergio Flores Castillo	Rafael Rivera Pérez

TRIJEZ-JDC-70/2018

Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	Sergio Flores Castillo	*No imugna*

Monte Escobedo

TRIJEZ-JDC-46/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 3	María Antonieta Sánchez	Martha Xoatzin Sánchez
	González	Rangel

Moyahua de Estrada

TRIJEZ-JDC-54/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 3	Karla Estephania	Clementina Haro Guzmán
	González Guzmán	
Regidor RP 1	Mariela Flores Ruíz	Esther Vázquez López

Nochistlán de Mejía

TRIJEZ-JDC-53/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 5	José Guadalupe	Juan Pablo Sandoval Durán
	Rubalcava Melendrez	
Regidor RP 1	José Guadalupe	Juan Pablo Sandoval Durán
_	Rubalcava Melendrez	

Río Grande

TRIJEZ-JDC-33/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 6	Gabriela Salcedo Rodríguez	*no impugna*

TRIJEZ-JDC-39/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 7	Hugo Esparza García	Rafael Almaraz Estupiñan

TRIJEZ-JDC-40/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 5	J. Jesús Aguayo Rendón	Jorge Iván Vital Rivas

TRIJEZ-JDC-60/2018 TRIJEZ-JDC-76/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	Gabriela Salcedo	Laura Elena Díaz González
_	Rodríguez	
Regidor RP 2	Javier Medina García	Javier Edmundo Medina
_		Hernández
Regidor RP 3	Ma. Remedios Morales	Jessica Alondra Graciela
	Sánchez	Aguilar Castillo
Regidor RP 4	Jesús Castro Esparza	Everardo Gutiérrez González

Saín Alto

TRIJEZ-JDC-71/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	Jesús Alejandro Montes	Marcos Eduardo Montes
	Longoria	Longoria

Sombrerete

TRIJEZ-JDC-29/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Cecilio Murillo Murillo	José Hideki Haro Zamarrón
municipal		
Síndico	Antelma Fraire Montes	Noemí Calzada Lazalde
Regidor MR 1	José Praxedis Barbosa	J. Jesús Montoya Ortega
	Sandoval	
Regidor MR 2	Enna Alejandra Nolasco	
	Aguilera	
Regidor RP 1	José Praxedis Barbosa	J. Jesús Montoya Ortega
_	Sandoval	, -
Regidor RP 3	José Luis Flores Sánchez	José Luis Flores Lares

Tepechitlán

TRIJEZ-JDC-61/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	Lizeth Magaly Haro	Ma. Salvadora Orquíz Cortés
	Rodríguez	

Tepetongo

TRIJEZ-JDC-56/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	Arcelia Flores de León	Mireya Acevedo Márquez
Regidor RP 2	Oscar Castañeda Flores	Nicolás Castañeda Cabral

Tlaltenango de Sánchez Román

TRIJEZ-JDC-65/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 4	Ana Rosa Montoya	Daniela Abigail Jiménez
	Velázquez	García

Valparaíso

TRIJEZ-JDC-27/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	María Guadalupe Ortiz	Teresita de Jesús Flores
municipal	Robles	Hernández
Síndico	Noé Blanco Hernández	Víctorio Álvarez Pérez

TRIJEZ-JDC-28/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	Manuela Iliana Vargas	*No impugna*
	Carrillo	

TRIJEZ-JDC-57/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 2	Miguel Ángel Magallanes Zepeda	Máximo Romero Hernández
Regidor MR 3	Manuela Iliana Vargas	Ma. Dolores Carrillo Pasillas
	Carrillo	
Regidor RP2	Luis Ortiz Robles	
Regidor RP 3	Felicitas Bañuelos Torres	Ma. de los Ángeles Gallegos
		Barrios

TRIJEZ-JDC-59/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 1	Felicitas Bañuelos Torres	Ma. de los Ángeles Gallegos Barrios

Vetagrande

TRIJEZ-JDC-74/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	María del Rocío Arteaga Flores	Miriam Zulema López Avitud

Villanueva

TRIJEZ-JDC-45/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	José Luis Paredes Ruíz	Carlos Reveles Vega

Villa de Cos

TRIJEZ-JDC-69/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	Izzet Ortega de la Cruz	

Zacatecas

TRIJEZ-JDC-35/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor RP 1	María Luisa Sosa de la	Lorena Becerra Huerta
	Torre	

TRIJEZ-JDC-36/2018 TRIJEZ-JDC-63/2018		
Cargo	Propietario	Suplente
Regidor MR 5	José Alfredo Robles	José Antonio de Jesús Gutiérrez
	Martínez	Raygoza

49/73

- **d).-** Se vincula al *Instituto* para que deje sin efecto los registros de candidaturas a que se refiere el inciso anterior.
- **e).-** Prevalecen los acuerdos referidos en todos sus efectos legales con relación a las candidaturas que no fueron objeto de impugnación, relativos al Partido de la Revolución Democrática.
- **f).-** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que en un término no mayor a tres días de acuerdo a sus facultades y reglas internas que rigen la vida del instituto político, provea a la designación de candidatos para los cargos a que se refiere el inciso anterior y presentarlos inmediatamente para su registro ante el *Instituto* por los conductos legales que corresponda.
- **g).-** Se vincula al *Instituto* para que una vez que el órgano partidista presente para su registro la propuesta de candidaturas, resuelva sobre la misma, previa revisión que realice del cumplimiento de los requisitos que exige la ley y, en su caso, registre dichas candidaturas.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones identificadas con las claves RCG-IEEZ-018/VII/2018, RCG-IEEZ-019/VII/2018, RGC-IEEZ-022/VII/2018, RGC-IEEZ-023/VII/2018, dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobreseen en el juicio las demandas promovidas por ALEJANDRO DE LA CRUZ HERRERA, EDGAR CEPEDA TORRES KAREN ILIANA GUEVARA GAONA, DANIEL GERARDO CARRILLO HERNÁNDEZ y JOSÉ CAMPA ARMENTA en los expedientes TRIJEZ-JDC-29/2018, TRIJEZ-JDC-034/2018 y TRIJEZ-JDC-

055/2018, por las consideraciones expuestas en el apartado 3.3 de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, adjuntando para ello copia certificada de las constancias que así lo acrediten, con relación a lo ordenado en el punto resolutivo primero.

CUARTO.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proceda a realizar las designaciones a que se refiere el apartado de efectos y ordene registrar las candidaturas, previa verificación de requisitos legales, en un término de setenta y dos horas y para que informe a esta autoridad judicial inmediatamente que realice lo anterior.

QUINTO.- Se vincula al órgano correspondiente del Partido de la Revolución Democrática en el estado para que en un término de veinticuatro horas, contado a partir de que la instancia nacional realice las designaciones correspondientes proceda a realizar los registros de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y para que informe inmediatamente a esta autoridad jurisdiccional de su cumplimiento.

SEXTO.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que realice los registros según corresponda de acuerdo a las designaciones que realice el Partido de la Revolución Democrática, previa revisión de los requisitos legales correspondiente e informe a esta autoridad inmediatamente.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los magistrados NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN, JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ; con los votos en contra de la señora y señores Magistrados, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ y ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día tres de mayo de dos mil dieciocho quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ HILDA LORENA ÁNAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, DENTRO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-024/2018 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, me permito formular voto particular en el presente asunto.

Respetuosamente me aparto del sentido del proyecto, pues desde mi perspectiva, no se debe dejar sin efectos el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas con carácter de electivo, celebrado en la Quinta San Gabriel con el objeto de elegir las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral 2017-2018, en virtud de que dicho proceso electivo cumplió con todas las formalidades establecidas en la normatividad interna del referido instituto político.

A efecto de dar mayor claridad a mi postura, estimo necesario iniciar estableciendo con claridad los antecedentes que interesan a la controversia a dilucidar, siendo estos los siguientes:

- 1. Convocatoria interna. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/14/DIC/2017 a través del cual se realizaron las observaciones a la convocatoria para la elección interna de candidatos y candidatas a diputadas y diputados por ambos principios, presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, así como regidores y regidoras por ambos principios, que participarán en el proceso electoral local 2018 2021 (sic) en el Estado de Zacatecas. Documento en el que entre otras cuestiones, se determinaron los métodos de elección de conformidad con el artículo 275 de su estatuto, señalando al efecto los siguientes:
 - a) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente.
 - b) Por votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente.
 - c) Por candidatura única presentada ante el Consejo.

Así mismo, se determinó que el 50% de las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa serían electas mediante el método de elección de los afiliados del ámbito correspondiente, mientras que el otro 50% serían electas mediante el método de Consejo Estatal Electivo.

Respecto a las candidaturas de representación proporcional de diputados y las listas de regidores por el referido principio en algunos Ayuntamientos, también serían electas mediante Consejo Estatal Electivo.

Por último, se estableció que el 14 de febrero se elegirían las candidaturas por el método de Consejo Estatal Electivo, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal.

- 2. Solicitudes de registro. Del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral recibió las solicitudes de registro y documentación de aspirantes a precandidatos y precandidatas a presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Zacatecas.
- **3. Procedencia de registro.** El dos de enero de dos mil dieciocho¹¹, la Comisión Electoral, mediante el acuerdo ACU-CECEN/20/ENE/2018, resolvió sobre la procedencia de las precandidaturas del PRD para el proceso de selección interna a los cargos de presidentes, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa; así mismo, a través del acuerdo ACU-CECEN/21/ENE/2018, resolvió lo conducente en relación con las precandidaturas al cargo de regidor por el principio de representación proporcional.
- 4 Convocatoria al Noveno Pleno. En fecha nueve de febrero, la mesa directiva del IX Consejo Estatal del PRD, emitió convocatoria para la celebración del Noveno Pleno, a celebrarse el día 14 de febrero siguiente en las instalaciones de la sede del Comité Ejecutivo Estatal. Lo anterior, cumpliendo con el artículo 49, numeral 2 del Reglamento de Consejos del PRD, mismo que señala que se deberá convocar cinco días previos a la realización del pleno.
- 5. Instalación del Noveno Pleno. El día catorce de febrero, se instaló la sesión del Noveno Pleno y ante la falta de acuerdos al interior del PRD, la mesa directiva del IX Consejo Estatal puso a consideración del pleno un receso de la sesión, lo cual fue aprobado por la mayoría de los 95

¹¹ Todas las fechas a que se haga mención corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

consejeros estatales presentes, acordando su reanudación para el veinte de febrero siguiente.

- **6. Reprogramación de la sesión.** El diecinueve de febrero siguiente, la mesa directiva del Consejo Estatal, determinó que la reanudación de la sesión sería el veinticuatro de febrero y publicó el aviso en un diario de circulación estatal.
- 7. Fe de erratas del aviso. El día veintiuno de febrero, se publicó en el periódico "La Jornada" de circulación estatal, una fe de erratas de fecha veinte de febrero firmada por tres integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal, incluido el presidente, donde se especificó que la continuación de la sesión del Noveno Pleno que se encontraba suspendida se reanudaría el veintiocho de febrero.
- 8. Conformación de la Delegación Nacional Electoral. En fecha veintisiete de febrero, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/297/FEB/2018, a través del cual integró una Comisión Nacional Electoral y designó a sus integrantes, encargados de coadyuvar en la organización de la reanudación de los trabajos del Noveno Pleno que tendría verificativo el veintiocho de febrero. Además se señaló que los Delegados Nacionales estarían acompañados en todo momento por integrantes de la Comisión Electoral.

De conformidad con ese acuerdo, habría cuatro delegados nacionales, acompañados por integrantes de la Comisión Electoral y la función de los delegados sería coadyuvar al proceso de instalación de los Consejos Estatales y elaborar las actas circunstanciadas del desarrollo de las sesiones electivas.

- **9. Dictamen de amplio consenso.** El veintisiete de febrero, el Comité Ejecutivo Estatal, aprobó un dictamen de amplio consenso, relativo a la propuesta de presentar al Noveno Pleno la elección de las candidatas y candidatos a los cargos de elección popular.
- 10. Realización del Noveno Pleno. El veintiocho de febrero, se dio inicio con la reanudación del Noveno Pleno Electivo, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal, donde los integrantes de la mesa directiva

determinaron cambiar de sede, ante la intromisión de personas ajenas al Consejo Estatal y con la finalidad de evitar confrontación, violencia y exponer a los integrantes del Consejo Estatal de continuar con los trabajos de la sesión.

En virtud de lo anterior, se fijó cedula de notificación en la entrada del Comité Ejecutivo, donde se informaba sobre el cambio de sede para la reanudación de la sesión, misma que se llevaría a cabo a las 13:00 horas de esa misma fecha en un salón de eventos denominado Quinta San Gabriel, en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

Por ello, en el horario señalado, se dio inicio con la sesión por parte de la Comisión Electoral, comenzando por el registro de los Consejeros Estatales acreditados por la propia Comisión.

En ese sentido, continuando con los trabajos y siguiendo los puntos del orden del día, se votaron las precandidaturas a los cargos de elección popular aprobadas, con la presencia de 68 Consejeros Estatales, concluyendo según acta circunstanciada que obra en autos a las 3:53 horas del veintinueve de febrero, con las firmas de cuatro integrantes de la mesa directiva, tres integrantes de la Comisión electoral y una Delegada nacional.

Cabe mencionar que la mencionada acta circunstanciada de la sesión, obra en autos en copia certificada ante notario público.

11. Noveno pleno electivo simultaneo. El mismo veintiocho de febrero, se llevó a cabo una sesión del noveno pleno de carácter electivo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal, donde se aprobó el dictamen de amplio consenso presentado por el Comité Ejecutivo Estatal, en el cual se eligieron las candidaturas que postularía el PRD para contender en el proceso electoral, sin especificar el número de Consejeros Estatales presentes durante la sesión, y con un integrante de la mesa directiva en su calidad de secretario.

Consideraciones particulares

Desde mi perspectiva, los planteamientos vertidos por los actores son sustancialmente **fundados**, para ordenar su registro como candidatos a cargos de elección popular en el actual proceso electoral.

Ello es así, porque del análisis al sistema legal electoral y estatutario del PRD permite advertir que la celebración de la Sesión del Noveno Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, reunió los elementos indispensables y necesarios para considerar legalmente válida la instalación del referido órgano, y consecuentemente legales las determinaciones adoptadas en él.

En términos de lo establecido por los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, los partidos políticos son poseen libre autodeterminación, pues las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los institutos políticos en los términos señalados por la propia Constitución y la ley, por lo que se observa que el principio de respeto a la auto organización de los partidos políticos encuentra base constitucional.

En esa tesitura, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional reviste la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el objeto de otorgar identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales.

Por ello, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado.¹²

-

¹² Criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-24/2013.

Así, los institutos políticos tienen derecho a definir su forma de gobierno y organización que consideren adecuada conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen apropiados para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular que postulen en los comicios constitucionales.

En el mismo sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la propia ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; dentro de los asuntos internos, se encuentran los relativos a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que interesa, es del orden siguiente:

El artículo 61 de los Estatutos, establece que el Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el estado; por su parte, el artículo 62, párrafo segundo, del ordenamiento invocado señala que el funcionamiento del referido órgano interno estará regulado por el Reglamento de Consejos que para tal efecto emite el Consejo Nacional.

Entre las funciones del Consejo Estatal está la de elegir de entre sus integrantes una mesa directiva que será la encargada de dirigir al Consejo, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, siguiendo el procedimiento que señale el reglamento de Consejos que para tal efecto se emita, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, inciso f) de los Estatutos del PRD.

Así, para la asamblea del Consejo Estatal el artículo 16 del Reglamento de los Consejos del PRD establece que *El Consejo Estatal se integrará de la*

siguiente manera: a) De 75 a 150 Consejerías Estatales electas a través de listas estatales.

Para determinar el número de Consejerías que se elegirán en cada Estado se tomarán en consideración los resultados de la última votación constitucional de diputados federales de cada Estado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento General de Elecciones y Consultas. b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; c) En su caso, por aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Gobernador del Estado; d) En su caso, por aquellas personas afiliadas al Partido y que ocupen el cargo de Presidentes Municipales Constitucionales; e) En su caso, el Coordinador Parlamentario local afiliado al Partido; f) Por una cuarta parte o al menos uno de los legisladores locales afiliados al Partido; g) Por aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residan en el Estado, mismos que no podrán cambiar su residencia una vez registrados; h) Por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal que hayan estado en su encargo dos años cuando menos; e i) Por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios que se encuentran gobernados por el Partido. Adicionalmente se integrarán al Consejo Estatal aguellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales en donde el Partido hubiere obtenido la mayor votación absoluta en la última elección de presidente municipal constitucional, los cuales no podrán exceder del quince por ciento del número de Consejeros Estatales a elegir de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

Asimismo, dicho precepto establece que: "Para efecto del número de presidentes a designar bajo las condiciones señaladas en este inciso, se tomará en consideración en primer término a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios que se encuentren gobernados por el Partido, y las restantes Consejerías a ocupar, se asignarán a aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que hayan obtenido la mayor votación absoluta en la última elección constitucional municipal. Para la designación de los Consejeros contemplados en el presente inciso se tomará en consideración la votación constitucional inmediata anterior emitida en el ámbito municipal. Los Consejeros nombrados por este método serán ratificados o sustituidos

inmediatamente después de que se tengan los resultados obtenidos en cada elección constitucional de carácter municipal, siguiendo el procedimiento señalado en este inciso."

Por su parte, en los numerales 20, 22 y 49 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, se observa cómo se integran las mesas directivas de los Consejos, así como el quórum con que deben contar los Consejos Estatales válidamente y que sus determinaciones sean legalmente emitidas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 20, del referido ordenamiento, los Consejos Estatales cuentan con una Mesa Directiva integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y de dos a tres Secretarios Vocales. En tanto que conforme al artículo 22, se establece que el Consejo tomará sus decisiones por mayoría de votos o por unanimidad.

Por otra parte, el artículo 49 del Reglamento de Consejos, se requiere como quórum de los Consejos Estatales la mitad más uno de sus consejeros, en primera convocatoria, y en caso de que no se reúnan, después de sesenta minutos de la fecha y hora en que se establezca la primera convocatoria, se atenderá a una segunda para la sesión correspondiente, con un quórum que no podrá ser inferior a la tercera parte de los Consejeros.

Enseguida, se hace descripción de las constancias que respaldan la actuación de las hipótesis normativas y estatutarias, así como las circunstancias particulares que se destacan en cada una de ellas:

a) "Acuerdo ACU-CECEN/262/FEB/2018 de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de consejeras y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas para la celebración del IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con carácter de electivo, que tendrá

verificativo el día 14 de febrero del año dos mil dieciocho" así como en la "Fe de erratas al Acuerdo ACU-CECEN-262/FEB/2018 de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de consejeras y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas para la celebración del IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con carácter de electivo, que tendrá verificativo el día 14 de febrero del año dos mil dieciocho."

De las que se desprende la conformación la integración del Consejo Estatal de la manera siguiente:

Número de	Espacios	Número total de
Consejeros	declarados	Consejeros
Estatales	desiertos	Estatales
128	6	122

Por tanto, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se integra por **122** Consejeros Estatales.

b) "Convocatoria emitida por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas."

Conforme a dicha convocatoria la sesión corresponde al Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, se llevaría a cabo el catorce de febrero de dos mil ocho, a las quince horas en primera convocatoria y a las dieciséis horas en segunda Convocatoria.

La cual se realizaría en el Auditorio "Chon Castro" en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec, mil cuatrocientos once, Colonia Ejidal, Zacatecas, Zacatecas.

Entre los puntos del orden del día de dicha convocatoria, los puntos 3 al 7 del orden del día se encontraban los siguientes:

- Elección de las y los candidatos a regidores y regidoras por el principio de mayoría relativa, que con base en el convenio de coalición integran las planillas que encabezan otros partidos políticos.
- Elección de candidatos a Presidentes y Presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, por el principio de mayoría relativa.
- Elección de las y los candidatos a cargo de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para los cincuenta y ocho ayuntamientos.
- Elección de las y los candidatos al cargo de diputados y diputadas locales por el principio de representación proporcional.

c) "Cédula de notificación de cambio de sede del Consejo Estatal."

en la que se hace constar que debido a la intromisión de personas ajenas al Consejo Estatal, no es posible llevar a cabo la reanudación de la sesión en el lugar previsto y para evitar confrontación, violencia y evitar exponer a los integrantes del Consejo Estatal, se decide en Pleno de la Mesa Directiva realizar un cambio de sede de la misma, con la finalidad de salvaguardar la seguridad e integridad de todos y cada uno de los Consejeros Estatales, al domicilio ubicado en el Salón de Eventos denominado Quinta San Gabriel, Cascada Garden, Carretera a Sauceda de la Borda Kilómetro 3, Guadalupe, Zacatecas, a partir de las trece horas, firmando los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo estatal.

d) "Acta circunstanciada de la reanudación de la sesión del Noveno Pleno Extraordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas,

celebrada el 28 de febrero de 2018, con carácter de electivo por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal."

Obra en autos copia certificada por el secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional del acta circunstanciada descrita en el título del presente apartado, en donde se hace constar que siendo las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el lugar y fecha indicados en la cédula de notificación de cambio de sede del Consejo Estatal, se contaba con un registro de 68 Consejeros Estatales, cumpliendo con más de un tercio requerido de los Consejeros totales del universo de Consejeros (68 de los 122).

De igual forma, el acta fue firmada por los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, como se advierte en la tabla siguiente:

Integrante	Cargo
Carlos Pinto Nuñez	Presidente
Consuelo Martínez Ortega	Vicepresidente
María Guadalupe Ortiz Robles	Secretario
José de Jesús González Palacios	Secretario

Inmediatamente después, se hace constar la dispensa de la lectura del dictamen y sólo dar lectura a los puntos resolutivos siendo aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes, por lo que se procedió a dar lectura de candidaturas a las Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa, así como a las regidurías de representación proporcional, de los municipios siguientes: Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Chalchihuites, Fresnillo, Enrique Estrada, Pánfilo Natera, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua, Nochistlán, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Saín Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Tlaltenango, Trancoso, Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.

A las tres horas con ocho minutos del día primero de marzo, se dio cuenta que concluyó la lectura de la propuesta presentada y se cedió el uso de la voz a la Comisión electoral, a través de su integrante Edgar Emilio Pereyra Ramírez, quien solicitó a los integrantes del Consejo Estatal votar las propuestas leídas, siendo aprobadas por un total de **68** Consejeros, por lo que se declaró la aprobación por unanimidad de las y los candidatos a los cargos de elección popular de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso ordinario local 2017-2018 en el estado de Zacatecas.

A las tres horas con catorce minutos del primero de marzo, se dio cuenta que inicia la lectura de la propuesta de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa que le correspondieron al Partido de la Revolución Democrática, con motivo del Convenio de Coalición "Por Zacatecas al Frente", de los distritos siguientes: Distrito XVI con cabecera en Río Grande, Distrito XI con cabecera en Villanueva, Distrito XVII con cabecera en Sombrerete, Distrito VII con cabecera en Fresnillo, Distrito VIII con cabecera en Ojocaliente, Distrito XII con cabecera en Villa de Cos, Distrito IV con cabecera en Guadalupe y Distrito XV con cabecera en Pinos.

Por lo que, a las tres horas con dieciséis minutos, se da cuenta con la conclusión de la lectura a las propuestas presentadas y se otorgó el uso de la voz a la Comisión Electoral, a través de su delegado Edgar Emilio Pereyra Ramírez, quien solicitó la aprobación de las propuestas, obteniendo un total de **68** votos emitidos por los Consejeros, por lo que determinó su aprobación por unanimidad.

Finalmente, a las tres horas con veinte minutos, se inició la elección de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional siendo aprobada por **68** votos de los consejeros, por lo que posteriormente se dieron por concluidos los trabajos del IX Consejo Estatal en su Noveno Pleno con carácter de electivo a las tres horas con cincuenta y tres minutos del primero de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo que se hizo constar que a las cuatro horas con veinte minutos se concluyó el acta circunstanciada, signando los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea del Consejo Estatal y tres integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional que se relacionan en seguida:

Mesa Directiva		
Integrante	Cargo	
Carlos Pinto Nuñez	Presidente	
Consuelo Martínez Ortega	Vicepresidente	
María Guadalupe Ortiz Robles	Secretario	
José de Jesús González Palacios	Secretario	

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional		
Rubí Lizbeth Gómez Aragón	Edgar Emilio Pereyra Ramírez	
Jorge Andrade Villafan		

Con base en lo anterior, se puede afirmar válidamente lo siguiente:

- Que la Mesa Directiva que organizó y dirigió la sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, fue integrada por sus cuatro integrantes, por ende debe estimarse que actuó válidamente.
- Que el Consejo Estatal en el estado de Zacatecas, se conforma por 122 Consejeros, de los cuales en primera Convocatoria debían estar presentes la mitad más uno (esto es de 122, la mitad es 61, más uno, es igual a 62, en tanto que los consejeros que estuvieron presentes en la reanudación del Consejo Estatal fueron 68).
- Aunque el desarrollo de la sesión de la asamblea del Consejo Estatal fue interrumpida y, posteriormente reanudada a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se puede apreciar que la continuación se dio con la presencia de 68 consejeros estatales, con los cuales se seguía manteniendo el Quórum, consistente en la mitad más uno de los Consejeros.
- Que estuvieron presentes los tres delegados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, que coadyuvaron con la organización de la asamblea en su carácter de electiva.

 Que de conformidad con el artículo 49, numeral 3 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, el retiro unilateral de una parte de los consejeros, una vez establecido el quórum no afecta la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita que existen escritos signados por el presidente y la secretaria del Consejo Estatal, en los cuales desconocen como suyas las firmas asentadas en el acta circunstanciada en estudio, así como de la cédula de cambio de sede, no obstante, constituyen meras manifestaciones sin sustento probatorio, incumpliendo con la carga prevista en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Medios, que al efecto señala que el que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, si los referidos funcionarios partidistas aducen una falsificación de sus firmas, tienen la carga de probarlo, más aun si consideramos que la supuesta diferencia entre firmas que alegan, no puede ser motivo por sí mismo para que este Tribunal determine cuál de ellas es apócrifa.

Finalmente, existe un video exhibido por los actores que puede tomarse como indicio una vez concatenado con el acta circunstanciada levantada en el evento de la Quinta San Gabriel, sin embargo no se hizo la valoración correspondiente ni se menciona si fue desahogada y en donde puede ser localizada. Lo cierto es que se encuentra descrito en el proyecto que hoy se presenta y que reconoce la presencia física de los integrantes de la mesa directiva, entre ellos el presidente del Consejo Estatal, licenciado Carlos Pinto Núñez y la Secretaria María Guadalupe Ortiz Robles.

Consejo Estatal que se analiza, se sujetó a las disposiciones reglamentarias, y por tanto, son los resolutivos que en ella se aprobaron los que determinan las candidaturas que debe postular el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2017-2018, en lo individual y en los espacios que le corresponden conforme al convenio de coalición signado con el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

e) Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas, celebrada el 28 de febrero de 2018, en la sede del Comité Ejecutivo Estatal.

Tomando en consideración que ante esta autoridad no se hizo llegar en original, copia simple o certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del Noveno Pleno en la sede del Comité Estatal del partido, a pesar de haber sido requerida, no existe certeza de que haya llevado a cabo la sesión de ese pleno.

Además, el resolutivo fue remitido a este tribunal mediante disco compacto derivado del requerimiento que se hiciera al órgano nacional del partido dentro del expediente TRIJEZ-JDC-018/2018 y posteriormente los actores lo hicieron llegar en copias simples dentro de los juicios acumulados. Al respecto, considero que al recibir dos tantos en forma contradictoria, uno, donde aparece la firma del presidente del Consejo Estatal y otra sin la firma de este, se traduce en falta certeza para darle validez a alguno de los dos documentos referidos.

De lo relatado en presente documento y lo sostenido por el proyecto que se sometió a consideración, se concluye que no existe base jurídica para sostener la legalidad del total de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; en consecuencia, también carece de validez la aprobación hecha por el Consejo General, por lo que, se deben sustituir

por las votadas y aprobadas por los 68 consejeros estatales presentes en el Noveno Pleno realizado en la Quinta San Gabriel.

Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ EN LOS JUICIOS CIUDADANOS, TRIJEZ-JDC-24/2018 Y SUS ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto debido, a mis compañeras Magistradas y compañeros Magistrados, que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral, me permito presentar voto particular en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-24/2018 y sus acumulados.

Ello, al no compartir las consideraciones por las cuales se resuelve que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, determine los registros en el estado, por considerar que tanto la reanudación de la sesión del IX pleno extraordinario del consejo estatal celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, 13 con carácter electivo, llevada a cabo en la "Quinta San Gabriel", resulta inválida al igual que la llevada a cabo en el auditorio "Chon Castro", en la que se emitió el resolutivo por el que realizaron diversos cambios de candidaturas, a las aprobadas en el acta circunstanciada de la sesión del IX pleno extraordinario del Consejo Estatal electivo.

Lo anterior, al considerar que debe prevalecer el acta circunstanciada de la sesión del IX pleno extraordinario del Consejo Estatal, celebrada el catorce

68/73

_

¹³ Todas las fechas señaladas, se refieren al año dos mil dieciocho salvo manifestación expresa.

de febrero y reanudada el veintiocho de febrero, misma que concluyó en la "Quinta San Gabriel", por haberse llevado a cabo válidamente conforme a la normativa interna del partido conforme a las consideraciones que se expresan en seguida:

De las constancias que integran los autos de los expedientes acumulados, se cuenta con acta circunstanciada certificada ante notario público, ¹⁴ que acreditó ser copia fiel y exacta de su original, con el cual se hizo el cotejo de Ley de la sesión del IX pleno extraordinario del Consejo Estatal, celebrada el catorce de febrero y reanudada el veintiocho del mismo mes, concluida en la "Quinta San Gabriel", así como el video de la celebración de la misma y la versión estenográfica de ésta, aportada por los promoventes, prueba técnica y documental privada, respectivamente, que no se desvirtúan con prueba en contrario.

De su contenido y valoración, se desprende que la versión estenográfica coincide con el desarrollo del video aportado, así como que éste contiene los elementos suficientes para validar el acto y la elección de los candidatos emanados del IX consejo estatal con carácter electivo, conforme a lo establecido por la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, pues del video referido, se desprende que la sesión comenzó con la instalación de la mesa directiva del Consejo Estatal¹⁵ integrada por; Carlos Pinto Núñez, como presidente; Consuelo Martínez Ortega con el carácter de vicepresidenta; María Guadalupe Ortiz Robles y José de Jesús González Palacios, ambos en su calidad de secretarios, los cuales, según su normativa interna, tienen la función de acreditar a los consejeros asistentes a los plenos y declarar el quorum reglamentario.¹⁶

¹⁴ Certificada por el Notario Público número 1 en el Estado de Zacatecas, Raúl Castro Montiel.

¹⁵ El articulo 20, del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática establece que los consejeros cuentan con una mesa directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia y de dos a tres secretarías vocales, también se señala que ningún integrante de la mesa directiva puede representar al partido ante ninguna instancia del estado, ni tomar parte en actos de dominio del partido, salvo que el comité ejecutivo respectivo los autorice expresamente.

¹⁶ Artículo 21. Las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:

^(...) inciso b) del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, establece que una de las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo es la de acreditar a los consejeros asistentes a los plenos y declarar el quorum reglamentario. (...)

En igual circunstancias, de la lista de asistencia de consejeros estatales, tomada de la sesión de reanudación, misma que fue firmada por los consejeros asistentes, se desprende la presencia de setenta de los ciento veintiocho facultados para emitir voto.

Lo anterior, sustentado con el acuerdo ACU-CECEN-/262/FEB/2018, del que se desprende la lista definitiva de consejeras y consejeros estatales del partido, y en el que se facultó para ese efecto a ciento veintiocho.¹⁷

Cabe resaltar que la validez de la lista de consejeros no fue cuestionada, por lo que los señalados en ésta se consideran los acordados por el instituto político para llevar a cabo la votación de las candidaturas y coinciden con los que firman su asistencia a la asamblea que se sostiene como válida.

Además, se advierte de las pruebas analizadas, que los cargos tanto de ayuntamientos, como de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, fueron aprobados por sesenta y cinco votos de los consejeros presentes.

En ese sentido, se hace evidente la existencia de quorum legalmente establecido para llevar a cabo la asamblea y votación, suficiente para considerar su validez en términos de la libre auto determinación del partido político, al regular en su normativa su vida interna.

Ello es así pues en la reglamentación del instituto político, se establece que para sesionar válidamente, el quorum requerido es de la mitad mas uno de los consejeros que lo integran, así como que el retiro unilateral de una parte de los consejeros, una vez establecido el quorum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezcan en la sesión una cuarta parte de los mismos, 18 como del

¹⁷ El artículo 16 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, establece que la integración del Consejo Estatal en el estado, se es de 75 a 150 consejerías estatales, mismas que para determinarse en número serán tomados en cuenta los resultados de la ultima votación constitucional de diputados federales de cada estado. Por su parte, el artículo 42 y 43 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece entre otros aspectos que, para efectos de la celebración del Consejo Electivo, deberá ser publicada previamente la lista final de Consejeros que participarán, a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes, así como que el registro de estos en el Consejo Electivo, estará a cago de la Comisión

¹⁸ Véase en el Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática: Artículo 49. El guorum de los consejos se establece de la siguiente manera:

^{1.} Se requerirá la mitad mas uno de los consejeros, en primera convocatoria;

video, mismo que fue analizado por la ponencia de quien suscribe, se desprende que así aconteció.

Otro aspecto analizado, es el relativo a la intervención que se observa en las pruebas referidas, de los integrantes y delegados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido, puesto que intervienen en el acto en representación del órgano Nacional del instituto político y avalan con su firma el acta de dicha asamblea.

En esa tesitura, del acuerdo ACU-CECEN/297/FEB/2018 de la Comisión Electoral, se integró la Delegación Nacional Electoral y se designó a los delegados que la constituyeron, encargados de coadyuvar en la organización de la reanudación de los trabajos del IX pleno extraordinario, que se llevó a cabo el día veintiocho de febrero.

Designando como integrantes de la Delegación Nacional a Ania Jimena Ramírez Ramírez, Brasil Berlanga Montiel, José Ignacio Alvarado Pérez y Humberto Román Cuevas Rodríguez.

Cabe resaltar que los mismos tienen la función de coadyuvar en los procesos electorales internos con el Comité Estatal, durante los trabajos del pleno del consejo estatal, mismos que avalan en su mayoría el acta circunstanciada respectiva y con su firma le dan validez a dicha asamblea, pues los integrantes de la Delegación Nacional no tienen funciones que prevalezcan a las del Comité Ejecutivo Nacional.

Por ello, que el acta de la asamblea que se sostiene como válida, sólo contenga la firma de una de las integrantes de la Delegación Nacional, Brasil Berlanga Montiel, no afecta la validez del acto por la ausencia del resto de los Delegados Nacionales, pues se encuentra acreditada la presencia de un integrante de éstos y los suficientes del Comité Ejecutivo Nacional, últimos con los que se acredita la validez de la sesión del Consejo Estatal, en la que fueron votadas la candidaturas a través del método de votación del consejo estatal electivo.

^{2.} El retiro unilateral de una parte de los Consejeros, una vez establecido el quorum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos; (...)

Método de elección establecido en la Convocatoria emitida el doce de noviembre de dos mil diecisiete por la Comisión Electoral según lo dispuesto en el artículo 275 de los Estatutos, para la elección interna de las candidaturas a cargos de elección popular postuladas por el partido en el proceso electoral que transcurre en el Estado.

Finalmente resulta de gran importancia resaltar, que a pesar de las irregularidades que envuelven la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, así como las actuaciones que se hicieron llegar a este órgano jurisdiccional certificadas por la autoridad partidista nacional, lo cierto es que no desvirtúan la certificación expedida por un fedatario público, que como ya fue señalado, acreditó el contenido del acta original de la asamblea que se sostiene como válida, se debe respetar el principio de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

Ya que tiene especial relevancia, que la nulidad del acto, sólo podría actualizarse cuando se hayan acreditado de forma fehaciente, que tanto la sesión del veintiocho de febrero concluida en la "Quinta San Gabriel", como la llevada a cabo en el auditorio "Chon Castro" incumplieran con los requisitos establecidos por la normativa interna del partido, para llevar a cabo la sesión del consejo electivo; pues sólo en dicha circunstancia podría determinarse la invalidez de ambas, y siempre que no existiera elemento de prueba que evidenciara la validez de alguna.

Por lo que en el presente voto particular, se sostiene la validez de la asamblea celebrada en la "Quinta San Gabriel" por ser la que contiene los elementos que acreditan su validez y con el objeto de evitar que se dañen los derechos de los candidatos emanados de un acto válido celebrado conforme a los requisitos establecidos en su normativa interna. Pues lo sostenido por el proyecto, resulta insuficiente para acarrear la sanción anulatoria y determinar la designación por el Órgano Nacional del partido.

En consecuencia y al sostener en el presente voto, la validez de la Sesión del noveno pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, celebrada el catorce de febrero y reanudada el veintiocho de febrero, misma que concluyó en la "Quinta San Gabriel", por parte de la

mesa directiva del Consejo Estatal, sostengo que se deben restituir los derechos de los candidatos emanados de la misma, por las consideraciones planteadas anteriormente.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS